

La depuración republicana de funcionarios judiciales hasta el inicio de la Guerra Civil*

The Republican purge of judicial officials until the start of the Civil War

RESUMEN

Inmediatamente después del fallido intento de golpe de Estado, encabezado por el general Sanjurjo, el Gobierno de Manuel Azaña presentó en las Cortes un proyecto de ley para separar de sus cargos a todos los funcionarios civiles o militares que fueran considerados desafectos al régimen republicano. Esa ley, de 11 de agosto de 1932, se vio complementada con la de 8 de septiembre de mismo año, por la que se permitía al Ejecutivo acometer discrecionalmente la jubilación forzosa de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, con independencia de su edad. Ambas leyes fueron objeto de severas críticas, no solo por la oposición política, sino también por colectivos de profesionales del Derecho, como los abogados, quienes vieron en ellas una clara amenaza a la independencia judicial y una flagrante vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente. Con la llegada a la Presidencia del Consejo de Ministros de Alejandro Lerroux, se fijó que uno de los objetivos prioritarios del nuevo Gabinete debía ser la reposición en sus puestos de todos los funcionarios que habían sido apartados sin que se les hubiera instruido expediente previo. Fruto de ello, fue la promulgación de la ley de 13 de diciembre de 1934. Sin embargo, con el comienzo de la Guerra Civil se

* Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado «Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea», referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).

intensificó, nuevamente, la depuración de funcionarios, siendo los adscritos a la Administración de Justicia unos de los más afectados.

PALABRAS CLAVE

Segunda República, jueces, fiscales, separaciones, jubilaciones forzosas, reposiciones.

ABSTRACT

Immediately after the failed coup attempt, headed by General Sanjurjo, the Government of Manuel Azaña presented a bill in Parliament to remove from their posts all civil or military officials who were considered disaffected by the Republican regime. That law, of August 11, 1932, was complemented by that of September 8 of the same year, by which the Executive Branch was allowed to undertake at its discretion the forced retirement of civil servants in the judicial and fiscal careers, regardless of their age. Both laws were severely criticized, not only by the political opposition, but also by groups of legal professionals, such as lawyers, who saw in them a clear threat to judicial independence and a flagrant violation of constitutionally recognized rights. With the arrival to the Presidency of the Council of Ministers of Alejandro Lerroux, it was established that one of the priority objectives of the new Cabinet should be the reinstatement in their positions of all the officials who had been separated without having been instructed in a previous file. The result of this was the promulgation of the law of December 13, 1934. However, with the beginning of the Civil War, the purge of officials intensified once again, with those attached to the Administration of Justice being some of the most affected.

KEY WORDS

Second Republic, judges, prosecutors, separations, forced retirements, reruns.

Recibido: 18 de febrero de 2023

Aceptado: 5 de marzo de 2023

SUMARIO/SUMMARY: I. El punto de partida: la ley de 11 de agosto de 1932 sobre separación de funcionarios civiles y militares.–II. La ley de 8 de septiembre de 1932 sobre jubilaciones de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal. II.1 Su tramitación en Cortes. II.2 Las discusiones posteriores en el Congreso. II.3 Las críticas de los Colegios de Abogados. II.4 Los recursos de súplica interpuestos contra las jubilaciones forzosas.–III. Las reposiciones de funcionarios con el Gobierno de Lerroux. III.1 La interpelación del diputado Mateo Azpeitia. III.2 La tramitación de la ley sobre reposición de funcionarios apartados sin expediente. III.3 Aplicación de la ley sobre reposiciones.–IV. La ley de 9 de julio de 1936.–V. Las depuraciones republicanas de funcionarios judiciales al comienzo de la Guerra Civil.–VI. A modo de conclusión.–VII. Anexo. Relación de funcionarios judiciales separados o jubilados forzosamente durante el periodo estudiado.

I. EL PUNTO DE PARTIDA: LA LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1932 SOBRE SEPARACIÓN DE FUNCIONARIOS CIVILES Y MILITARES

Justo un día después del fracasado golpe de Estado liderado por el general José Sanjurjo, el presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña, presentó en las Cortes un proyecto de ley con el que se propuso obtener autorización para acometer la separación de todos los funcionarios que, según el Ejecutivo, fueran considerados desafectos al vigente régimen republicano¹. Durante su intervención dijo que con el mismo buscaba que el Gobierno pudiera «imponer previamente, con independencia de las responsabilidades de orden criminal, las sanciones que la autoridad exige para su buen mantenimiento... sin ningún perjuicio ni menoscabo de la facultad de los tribunales de justicia»².

Concretamente, en el texto que nos ocupa se indicaba que «podrán ser separados del servicio los funcionarios civiles o militares que, rebasando el derecho que concede el artículo 41 de la Constitución española, realicen actos de hostilidad o de menosprecio a la República. Las sanciones en todos los casos deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros y se publicarán en el periódico oficial correspondiente»³.

El asunto fue aprobado sin mayor discusión. Tan solo consta en el Diario de Sesiones la intervención del diputado Ángel Ossorio y Gallardo, quien se mostró conforme con otorgar al Gobierno esas facultades excepcionales que solici-

¹ *Diario de sesiones de las Cortes*, (=DSC), sesión de 11 de agosto de 1932, núm. 216, p. 7837; *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, núm. 8739, de 12 de agosto de 1932, p. 3; Como recuerda MOA, P., *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, 2000, p. 260: «ese frustrado golpe de Estado fue aprovechado para iniciar una tajante depuración en la Administración pública, con purga de derechistas y monárquicos, sustituidos por izquierdistas en diversos sectores». En el ámbito concreto de la Justicia, el ministro Albornoz envió una circular a todos los funcionarios judiciales y fiscales en los siguientes términos: «La República, como todo régimen, ha menester de la escrupulosa fidelidad de los guardianes de sus instituciones y leyes; no solicita del funcionario que ha de aplicarla y vigilar por su respeto sometimiento al caprichoso arbitrio individual de las autoridades supremas... Los magistrados, jueces y fiscales cuya posición de conciencia no les permita esta actitud de eficacia y decidido apoyo a la nueva legalidad, facilitarán la serena renovación del órgano judicial, si espontáneamente solicitasen su separación». Sobre esto, LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación española: organización judicial*, Madrid, 1970, vol. I, p. 751.

² DSC, sesión de 11 de agosto de 1932, núm. 216, p. 7836.

³ DSC, sesión de 11 de agosto de 1932, núm. 216, p. 7838; La aprobación de esta ley fue ampliamente recogida por la prensa. Entre otros periódicos, *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año XII, núm. 3434, de 12 de agosto de 1932, p. 2; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, núm. 20541, de 12 de agosto de 1932, p. 11; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXIX, núm. 13833, de 12 de agosto de 1932, p. 3; *La Libertad*, año XIV, núm. 3868, de 12 de agosto de 1932, p. 7; *Región. Diario de la mañana*, año X, núm. 2819, de 12 de agosto de 1932, p. 9; *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año LV, núm. 21874, de 12 de agosto de 1932, p. 5; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, núm. 2146, de 12 de agosto de 1932, p. 4; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, núm. 5730, de 12 de agosto de 1932, p. 2; *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, núm. 7148, de 13 de agosto de 1932, p. 6; *La prensa. Diario republicano*, año XXII, núm. 6800, de 13 de agosto de 1932, p. 7; *El día gráfico*, año XX, núm. 4948 de 13 de agosto de 1932, p. 14.

taba en cuanto a hechos de desafección ya realizados, pero no a los que pudieran acaecer en un futuro. Argumentó que toda potestad coercitiva del Gobierno, por rigurosa que fuera, le parecía oportuna, necesaria y justificada en cuanto a hechos conocidos por la Cámara. En cambio, no se podía actuar de la misma forma para acontecimientos desconocidos e inciertos. Tras esta intervención, fue aprobado el proyecto de ley, que autorizaba, por tanto, al Gobierno para apartar a los empleados de la Administración que fueran tachados de hostiles a la República⁴.

Al finalizar la sesión, Azaña no ocultó su satisfacción ante los periodistas presentes en el Congreso de que la aprobación se hubiese producido el mismo día y que todos los diputados fueran conscientes de la necesidad de contar con una ley como ésta para proteger a la República en momentos tan críticos⁵.

Poco tardó en aplicarse la flamante ley sobre el tema concreto que centra nuestra atención en estas líneas. Escasos días después del 11 de agosto, se promulgaron los primeros decretos, donde se ordenaba la separación definitiva del servicio, con pérdida de haberes y baja en el escalafón, de algunos funcionarios judiciales. Así, se aprobaron los días 19 y 20 de agosto sendas normas por el Consejo de ministros, a propuesta del titular de Justicia, para apartar al magistrado de la Audiencia de Málaga, Mariano Avilés Zapater, y al juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, Carlos Martín y Martínez⁶. A ellos se sumaron el de 24, de idéntico mes y año, que ordenó iguales medidas contra Andrés Pardeza Pulido, fiscal municipal de Ceuta⁷; los de 8 de septiembre que expulsaron a Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, juez de primera instancia e instrucción; a Luis Abelenda Buller, juez municipal del distrito de la Merced de Málaga⁸ y el de 9 de septiembre, que excluyó de la función pública a Leandro Martínez López, juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Magdalena (Sevilla); y los jueces municipales Javier Ruiz del Portal y Torres (Cór-

⁴ DSC, sesión de 11 de agosto de 1932, núm. 216, p. 7854. El texto de la ley se recoge en el apéndice tercero al número 218. Como señala ARÓSTEGUI, J., «De lealtades y defecciones. La República y la memoria de la utopía», en Viñas, Á. (dir.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y Guerra civil*, Madrid, 2010, p. 45: «estas medidas extraordinarias y drásticas disposiciones defensivas venían, por tanto, a reiterar lo que ya se establecía en la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931».

⁵ *Heraldo de Castellón*, año XLIII, núm. 13126, de 12 de agosto de 1932, p. 3. Esa preocupación ya fue manifestada por Azaña cuando en el mes de octubre de 1931 se discutió el proyecto de ley de Defensa de la República. En este sentido, afirmó que «Es obligación del Ministerio proveer a la República de todos los medios necesarios para defenderse ante cualquier eventualidad y peligro... La República no está en peligro, pero para evitar que el peligro nazca, es necesaria esta ley... Solo mirarán con recelo esta ley aquellos que tengan que temer su aplicación... El funcionario negligente y desafecto, el magistrado poco celoso en la aplicación de la ley, el propagandista clandestino...». Al respecto, *Heraldo de Madrid*, año XLI, núm. 14265, de 21 de octubre de 1931, AZAÑA, M., *Memorias políticas*, p. 118; MOA, P., *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, 2000, p. 232.

⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 234, de 21 de agosto de 1932, p. 1363.

⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 238, de 25 de agosto de 1932, p. 1454.

⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 254, de 10 de septiembre de 1932, pp. 1821-1822.

doba); Rafael Llanes Argüelles (Tineo), Juan Gomáriz Micod (Tardienta) y José Peleato Alastrúe (Tardienta)⁹.

La cascada de separaciones prosiguió en las siguientes semanas. Por decretos de 1 de octubre de 1932 se separaron definitivamente del servicio los jueces municipales Julián Cánovas Martínez (Totana) y Enrique Fernández Cruza (Santa Cruz de la Zarza)¹⁰ y el día 13 de ese mes lo fueron Antonio González García (Ibi) y José María Hinojosa Lasarte (Campillos)¹¹.

Aunque fue el día 27 de ese mes de octubre cuando se promulgaron más decretos sobre la cuestión que nos atañe. Como rezaba en todos ellos, a propuesta del ministro de Justicia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de 11 de agosto, se separaron definitivamente a los magistrados suplentes de Audiencia provincial Gabriel Zuburia y Somonte (Bilbao), Adolfo Alzuyeta y Echegaray (Bilbao), Luis Villaure Coto (Oviedo), Antonio Tapia Seoane (Pontevedra); los jueces municipales Juan Basoa (Laredo), Vicente Monserrat Hernández (Santillana del Mar), Damián Vallugera (San Juan del Monte), Ramón Sigüenza (Belorado), Santiago Fernández (Valle del Finolledo), Siro García Díaz (Folgozo), Cayetano Fernández (Santa María de Isla), Luis Fernández Nistal (Riego de la Vega), Balbino Luna de la Fuente (Castropodame), Fernando Argüelles Valdés (Infiesto), Emilio García Rodríguez (Somiedo), Juan Fernández López (Castro Caldeas), Felipe Losa Herbella (Puebla de Brollón), Antonio Pérez Morillo (Barco de Valdeorras), Manuel Martínez Vázquez (Muguía), Manuel Prat Arroyo (Rivas del Sil), Rafael Listo Maquieira (El Ferrol), Isidoro Lino Sánchez (Pontevedra), José Rasilla Salgado (Villagarcía), Emilio Díaz Aguirre (Moraña), José González Villaverde (Vilaboa), Serafín Veiga Lodeiro (Poyo), Lino Domínguez Arro (Porriño), José Pérez Fortes (Tuy), Antonio López Moreno (Alcaraz) y los fiscales municipales Vicente Fuertes Domínguez (Riego de la Vega), Damián García (Santillana del Mar), Francisco Fernández y González (Castro Caldeas), José Casanova Pérez (Puebla de Brollón) y Electo Paz Canosa (Muguía)¹².

Pese al elevado número de separaciones definitivas de jueces y fiscales acaecidas en esos días del otoño de 1932, sorprende que tan solo dos de los afectados se decidieran a recurrir ante el Tribunal Supremo las decisiones gubernamentales, que tan severamente les perjudicaban. Nos referimos a los recursos interpuestos por Carlos Martín y Martínez, juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, contra el decreto de 20 de agosto de 1932, y Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, juez de primera instancia en situación de excedente, contra el respectivo decreto de 8 de septiembre de ese mismo año.

⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 257, de 13 de septiembre de 1932, pp. 1883-1884.

¹⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 279, de 5 de octubre de 1932, p. 66.

¹¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 290, de 16 de octubre de 1932, p. 376.

¹² *Gaceta de Madrid*, núm. 302, de 28 de octubre de 1932, pp. 613 a 616; *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, núm. 4317, de 28 de octubre de 1932, p. 13; *La Región. Diario de la tarde de las izquierdas*, época 2.ª, año IX, núm. 3405, de 29 de octubre de 1932, p. 2.

En el caso del otrora juez de Sacedón, el Alto Tribunal anuló el decreto del Ministerio de Justicia sobre su separación del servicio. Según consta en el resultando segundo, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante dicho órgano por el procurador Domingo Beunza Sáez, en nombre y representación del citado Carlos Martín y Martínez. Tras ello, fue reclamado el expediente administrativo al Ministerio de Justicia, que manifestó que en «aquel Departamento no existía, con referencia a la separación del señor Carlos Martín y Martínez, más antecedentes que el repetido decreto». Formalizada la demanda, se suplicó que se derogase la resolución impugnada. El fiscal la contestó y terminó su escrito pidiendo que se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción y que se absolviera a la Administración General del Estado.

En su primer considerando, el Tribunal Supremo indicó que la excepción de incompetencia, alegada por el Ministerio fiscal como perentoria, quedaba desvirtuada con su sola enunciación, ya que la ley de 11 de agosto de 1932, en que se fundaba el decreto recurrido, autorizaba al Gobierno para separar a los funcionarios públicos del servicio, pero no en uso de facultades discrecionales, sino cuando hubiesen cometido actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Dejó sentado que «solo entrando en el fondo del asunto es posible conocer si el Ministerio de Justicia en el decreto de separación se atuvo a las facultades que por aquella ley le correspondían o si, por el contrario, vulneró un derecho establecido a favor del recurrente por otras leyes anteriores».

Prosiguió recordando que el principio de la inamovilidad judicial estaba proclamado en el artículo 98 de la Constitución de la República al prohibir que los jueces y magistrados fuesen separados o suspendidos en sus funciones, salvo con sujeción a las leyes, que contendrían las garantías necesarias para que fuese efectiva la independencia de los tribunales¹³.

Asimismo, hizo mención a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su título IV, armonizando aquella garantía con la responsabilidad exigible a los jueces y magistrados, establecía como principios fundamentales que la destitución solo procediera por las causas que taxativamente determinaba en sus artículos 224 y 225, y que a su declaración «había de preceder un expediente en el que deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 226, naciendo el derecho a entablar recurso contencioso-administrativo contra la Administración, tanto si la destitución se fundaba en causa distinta a las señaladas, como si no se habían guardando las formalidades prescritas para acordarla».

¹³ Debemos recordar que la Constitución de 1931 estableció una declaración de derechos más amplia que la de sus predecesoras, tal vez con la intención de colocarse al mismo nivel que las principales constituciones europeas de la época. Por eso, se explica la fijación de todo tipo de garantías, con la convicción de que las enumeraciones de derechos no tenían mucha relevancia si no se aseguraba la efectiva realización de los mismos a través de la imposición de normas de regulación de su ejercicio. Para profundizar sobre ello, FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid, 1986, p. 591; PUY MUÑOZ, F., *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Santiago de Compostela, 2002, p. 191.

En su opinión, al cambiar el régimen político en España, el Poder público creyó necesario ampliar las causas por las que los funcionarios públicos podían ser destituidos o separados del servicio y, por tal motivo, se promulgó la ley de 11 de agosto de 1932, que señaló aquella sanción para los que realizasen o hubiesen realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Esta nueva causa de destitución venía a sumarse a las enumeradas en la ley Orgánica del Poder Judicial, pero no modificaba ni mermaba las garantías procesales exigidas en la Constitución y establecidas en la ley, para que fuese efectiva la independencia judicial. De todas ellas, subrayó el Tribunal Supremo, estaba la indispensable formación de expediente para acordar la destitución del juez o magistrado y en el que habían de cubrirse los trámites determinados como era oír instructivamente al inculpado.

De conformidad a todos estos argumentos, queda claro que el Ministerio de Justicia separó definitivamente del servicio al juez de primera instancia de Sacedón, Carlos Martín y Martínez, sin que a este acuerdo precediera y sirviera de fundamento expediente alguno, sin determinar ni indicar los actos de hostilidad o menosprecio a la República imputados al funcionario, sin oír a éste, ni cumplir los demás requisitos de garantías que la ley, de conformidad con la Constitución, tenía establecidos. Por ello, el decreto impugnado vulneró el derecho que el recurrente, como juez de primera instancia, tenía reconocido por la ley orgánica, a no ser separado salvo por causas que expresamente estuviesen determinadas en la ley y debidamente acreditadas en expediente instruido con las formalidades, también exigidas por aquella ley orgánica¹⁴.

Distinta fue la suerte que corrió el juez en excedencia Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado a quien el Tribunal Supremo declaró prescrita la acción que ejerció contra el decreto del Ministerio de Justicia que ordenó su separación del servicio. El citado juez fue detenido en Ronda el día 7 de agosto de 1932, trasladado a la cárcel de Málaga el 10 del mismo mes, donde permaneció hasta el 12, día en que salió con dirección a Cádiz y embarcado el 21 para salir deportado a Villa Cisneros. Lugar en el que permaneció hasta que, acordado su traslado a la Península, volvió a Cádiz el 13 de marzo de 1933, cuando se le puso en libertad.

Como hemos adelantado, contra el decreto que ordenó su separación del servicio interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo mediante escrito presentado el día 13 de junio de 1933. En él alegó que, al ser liberado el día 13 de marzo anterior, tuvo conocimiento de aquella resolución, que no se le había notificado personalmente y que, en todo caso, le hubiera sido imposible otorgar poder dentro de los tres meses que fijaba la ley por no existir notario en Villa Cisneros. Por ello, solicitaba que el plazo para interponer recurso comenzara desde el momento en que fue liberado y no antes.

Una vez admitido el recurso, publicado el correspondiente edicto y reclamado el expediente administrativo, éste no fue remitido por manifestar el Ministerio de Justicia que no se había producido. Ante esa situación, la parte recurrente formalizó la demanda con la súplica de que se declarase nulo el

¹⁴ STS 909/1934, de 23 de junio de 1934. Ponente Agustín Aranda García de Castro.

decreto recurrido por no haberle precedido expediente ni audiencia del interesado, alegando para ello las razones que estimó pertinentes a su derecho. De todo ello se dio traslado al fiscal para contestar, quien presentó escrito en tiempo y forma, considerando como dilatorias las excepciones de incompetencia de jurisdicción y la de prescripción, fundada, la primera, en que la ley de 11 de agosto de 1932 concedía al Gobierno facultad discrecional para separar a los funcionarios incurso en los casos por ella previstos y que, usando de esa facultad, se dictó el decreto impugnado; y, la segunda, en que este decreto se publicó en la Gaceta de 10 de septiembre de 1932 y el recurso se interpuso cuando ya habían transcurrido nueve meses y dos días.

En lo atinente a la excepción de incompetencia, se recordó que ya tenía declarado la misma Sala del Tribunal Supremo, en repetidas sentencias, a raíz de la interpretación de la ley de 11 de agosto de 1932, que por ella quedó autorizado el Gobierno para separar a los funcionarios, no discrecionalmente, sino cuando realizasen o hubiesen realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República y que solo entrando en el fondo del asunto y determinando si el funcionario incurrió en aquella responsabilidad y le fue debidamente exigida, podía concederse y declararse si la ley fue o no derechamente aplicada.

Respecto a la prescripción, comprobado en autos y reconocido por las partes que el recurso fue interpuesto cuando habían transcurrido más de nueve meses desde la publicación en la Gaceta del decreto recurrido, quedaban por resolver, para estimar o no la excepción alegada, dos cuestiones: si la publicación en la Gaceta sustituyó válidamente a la notificación personal y, en caso afirmativo, si pudiera o no conocerse por el interesado con tiempo de interponer el recurso dentro del plazo legal.

Hay que indicar que este último empezaba a contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa cuando el recurrente había sido parte en el expediente, donde constaba su domicilio o, en su defecto, desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta o el Boletín, según el origen de la resolución. Como en este caso no hubo expediente administrativo, ni, por tanto, en él podía constar el domicilio del afectado por la resolución, según resultaba en autos y lo aceptó el recurrente, la notificación, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero de la ley de 11 de agosto, se podía realizar mediante publicación en el periódico oficial correspondiente y en esta prevención estaban comprendidos los decretos, cuya obligación empezaba a contar desde los veinte días, salvo que otra indicación se dispusiera.

En resumidas cuentas, el Tribunal Supremo estimó como suficiente la publicación en la Gaceta para la notificación al interesado y que no hubo razón de imposibilidad para que conociera el decreto de su separación porque desde el día 10 de septiembre, en que se publicó, hasta el día 21, que salió en el transporte para Villa Cisneros, el recurrente, aunque detenido, estuvo en la Península y luego ninguna razón impidió la llegada de la Gaceta a aquella región, por lo que la acción ejercitada en este recurso se inició cuando ya había prescrito¹⁵.

¹⁵ ATS 34/1934, 9 de julio. Ponente Agustín Aranda García de Castro.

II. LA LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1932 SOBRE JUBILACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

II.1 SU TRAMITACIÓN EN CORTES

Un par de semanas después desde que entrara en vigor la ley sobre separaciones de empleados públicos desafectos al régimen republicano, el Gobierno de Azaña estimó oportuno que debía completarse con la promulgación de una nueva disposición legislativa, esta vez centrada en los funcionarios judiciales y fiscales. Así, en la sesión de Cortes de 26 de agosto de 1932 se leyó por el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, un proyecto de ley relativo a la jubilación de los empleados públicos de ambas carreras.

El titular del Departamento justificó el documento por estimar imprescindible acometer en esos momentos una «serie de medidas encaminadas a la renovación del organismo judicial». Se quería que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial y en el Estatuto del Ministerio Fiscal, pudieran ser jubilados, cualquiera que fuese su edad, a su instancia o por resolución del Gobierno, todos los jueces de instrucción, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal¹⁶.

Concretamente, los jueces de instrucción y abogados fiscales menores de sesenta y dos años y los magistrados y fiscales menores de sesenta y cinco serían jubilados con el sueldo regulador, honores y consideración que correspondían a la categoría administrativa inmediatamente superior a la que ocupasen en el momento de la jubilación. Mientras que los jueces de instrucción y abogados fiscales mayores de sesenta y dos años y menores de sesenta y siete y los magistrados y fiscales mayores de sesenta y cinco y menores de setenta serían jubilados con el sueldo regulador que correspondía a la categoría que ocupasen en el momento de la jubilación, cualquiera que fuese el número de años de servicios prestados en la misma, salvo que por otras disposiciones tuvieran derecho a un sueldo regulador más elevado.

A los funcionarios judiciales y fiscales que fueran jubilados, en virtud de lo dispuesto en la ley que se quería aprobar, les sería abonado, además de los años de servicios a que tuvieran derecho según las disposiciones vigentes, el siguiente tiempo: A los jueces y abogados fiscales, la diferencia entre su edad en el momento de la jubilación y los sesenta y siete años y a los magistrados y fiscales la diferencia entre ese momento y los setenta años.

Por su parte, los presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo, los presidentes de Sala de las Audiencias provinciales y territoriales de Madrid y Barcelona, los fiscales de la segunda categoría y los ocho primeros de la tercera serían jubilados con el sueldo regulador, honores y consideración correspondientes a la categoría que ocupasen¹⁷.

Todas las solicitudes de jubilación formuladas voluntariamente por los funcionarios judiciales y fiscales se debían dirigir al ministro de Justicia, quien,

¹⁶ Artículo 1.º del proyecto de ley.

¹⁷ Artículos 2.º a 5.º del proyecto de ley.

discrecionalmente, podía desestimarlas o proponer al Consejo de Ministros el acuerdo de jubilación.

Aunque, sin lugar a dudas, el aspecto más polémico de esta ley fue el referente a la posibilidad que se brindaba al titular de la cartera de Justicia de proponer al Consejo de ministros la jubilación forzosa de cualquier funcionario adscrito a su Departamento, pese a no recaer sobre el mismo ninguna sospecha de desafección al régimen republicano¹⁸.

Dicha ley estaría vigente desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid hasta el día 1 de enero de 1933¹⁹.

Fue en la sesión de Cortes de 31 de agosto de 1932 cuando se leyó el dictamen de la Comisión permanente de Justicia acerca de este proyecto de ley. A grandes rasgos, tal órgano mostró su conformidad con la propuesta ministerial, salvo ligeras modificaciones. Por ejemplo, se agregó un nuevo artículo, el 6.º, donde se decía que «las viudas y huérfanos de los funcionarios jubilados con arreglo a la presente ley, disfrutarán de la pensión correspondiente a la categoría y sueldo que se haya tomado como base reguladora para las jubilaciones».

El cambio supuso que el anterior artículo 6.º pasase a ser el 7.º, que también fue objeto de retoque, pues se indicó que las solicitudes de jubilación «se dirigirán en el plazo de veinte días a partir de la publicación de esta ley. Transcurrido dicho plazo, el ministro de Justicia podrá proponer al Consejo de ministros la jubilación forzosa de los funcionarios comprendidos en esta ley. El acuerdo del Consejo de ministros será ejecutivo y contra él cabrá únicamente el recurso de súplica ante el propio Consejo de Ministros. Recurso que habrá de interponerse en el plazo de cinco días».

El propio presidente de la Comisión, Rafael Salazar Alonso, presentó un voto particular al dictamen, conforme al cual se habría de excluir del artículo 1.º lo relativo a las jubilaciones por resolución del Gobierno, y del 7.º se debían suprimir los párrafos referentes a la facultad del ministro y Consejo de ministros para acordar las jubilaciones forzosas²⁰.

Tanto el dictamen de la Comisión de Justicia como el voto particular de su presidente se leyeron en la sesión de Cortes de 2 de septiembre de 1932. Fue Salazar Alonso, quien primero hizo uso de la palabra. Recordó que, cuando el proyecto de ley fue sometido al estudio de la Comisión de Justicia, manifestó su criterio contrario al principio que establecía la facultad discrecional del Gobierno para ordenar la jubilación de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, pero también advirtió que supeditaba su actitud al acuerdo que la minoría radical, a la que pertenecía, adoptase. En efecto, dicho grupo acordó apoyar aquellas medidas, que estimó indispensables para la mejor defensa del régimen republicano, por lo que Salazar Alonso anunció que retiraba el voto particular a ese y

¹⁸ Artículo 6.º del proyecto de ley.

¹⁹ *Apéndice primero al número 225*. DSC, sesión de 26 de agosto de 1932; Decreto autorizando al ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley relativo a la jubilación de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, *Gaceta de Madrid*, núm. 240 de 27 de agosto de 1932, p. 1490.

²⁰ *Apéndice 22 al número 227 del DSC*, sesión de 31 de agosto de 1932.

otros artículos del dictamen y se sumaba a las medidas del Gobierno. Eso supuso que los artículos 1.º al 7.º del proyecto fueran aprobados sin más discusión.

Seguidamente, el presidente de la Cámara informó que había otro voto particular formulado por el diputado Justo Villanueva, donde proponía la inserción de un artículo nuevo entre el 7.º y el 8.º Decía: «Si las vacantes producidas en las plantillas, en virtud de las autorizaciones concedidas por esta ley o por el movimiento normal de las escalas, hubieran de proveerse con funcionarios de categoría inferior, se entenderán suprimidas las limitaciones que en cuanto a años de servicios en la categoría consigna la legislación vigente».

Sin embargo, a renglón seguido, el citado diputado anunciaba que también retiraba su voto particular, por lo que fue aprobado la totalidad del proyecto, que se sometió a la aprobación definitiva de las Cortes²¹.

Una semana más tarde, el 15 de septiembre, en el Salón de Actos del Tribunal Supremo, tuvo lugar el solemne acto de apertura de los tribunales. Lo presidieron el ministro de Justicia, Albornoz, el presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina, y el presidente de la Sala sexta, Mariano Gómez González, acompañados por el fiscal general de la República. Durante su intervención²², el titular de Justicia subrayó que «había sido restablecida la independencia de la Magistratura, no confundiendo con la irresponsabilidad y menos con la libertad para combatir al régimen» y justificó la aprobación de las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre «por la necesidad que tiene el Estado de tener una Justicia democrática, compenetrada con las instituciones legítimas. Tienen carácter excepcional y solo se aplicarán en casos de hostilidad manifiesta a la República. No se trata de castigar, sino de facilitar la renovación indispensable»²³.

II.2 LAS DISCUSIONES POSTERIORES EN EL CONGRESO

En coherencia con estas palabras, el 2 de noviembre el ministro Albornoz anunciaba que estaba preparando una importante remodelación para separar

²¹ DSC, sesión de 2 de septiembre de 1932, núm. 229, pp. 8457 y 8458 (véase el apéndice decimoquinto al núm. 232). A esta ley se refieren APARICIO, M. A., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo (1808-1936)*, Barcelona, 1995, p. 178; PÉREZ ALONSO, J., «La independencia del Poder judicial en la historia constitucional española», *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, 19, 2018, p. 78; DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, M. L., «Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX», *la razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las ideas*, 45, 2020, p. 61.

²² Sobre la misma, MARZAL RODRIGUEZ, P., «Intervención política y judicatura española durante la II República», *Glossae*, 12 (2015), p. 559.

²³ *La Correspondencia de Valencia. Diario de noticias, eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año LV, núm. 21902, de 15 de septiembre de 1932, p. 5; *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, núm. 4273, de 15 de septiembre de 1932, p. 7; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, núm. 5760, de 16 de septiembre de 1932, p. 2; *La prensa. Diario republicano*, año XXII, núm. 6829, de 16 de septiembre de 1932, p. 7; *El Tiempo. Diario independiente*, año XXV, núm. 7914, de 16 de septiembre de 1932, p. 3; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año LXVII, núm. 20571, de 16 de septiembre de 1932, p. 13; *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, núm. 8768, de 16 de septiembre de 1932, p. 3; *Región. Diario de la mañana*, año X, núm. 2849, de 16 de septiembre de 1932, p. 16.

del servicio a multitud de funcionarios de justicia que consideraba desafectos al régimen²⁴.

Dos días después, en la sesión del Congreso, volvió a defender la necesidad de la ley de 11 de agosto y recordó que fue votada unánimemente por la Cámara ante el complicado ambiente general que había generado el alzamiento monárquico del día anterior y justificó la separación de que había sido objeto un juez de Granada, cuyas decisiones fueron contrarias al régimen. En cambio, el diputado y presidente de la Comisión de Justicia, Salazar Alonso, le recordó que esta ley era excepcional y que se estaba aplicando arbitrariamente. Agregó que el referido juez fue suspendido por decretar la excarcelación del conde de Guadiana, quien ya había sido previamente puesto en libertad por la autoridad gubernativa. Pese a ello, el juez continuaba sin motivo separado de su puesto, por lo que «todo ello es un auténtico peligro para la independencia del Poder Judicial²⁵».

Las discrepancias sobre las medidas adoptadas en este asunto por el Ejecutivo volvieron a salir a colación en la sesión del Congreso de los Diputados de 10 de noviembre. Villanueva, representante de la minoría radical, dirigió dos preguntas al ministro de Justicia, ambas centradas en la ley de 8 de septiembre sobre jubilación de los funcionarios judiciales y fiscales. Manifestó que en circunstancias en que podía peligrar la República su grupo parlamentario había cooperado a que se aprobara esa ley de excepción, pero que, dada su naturaleza, tenía que aplicarse con un criterio restringido. Conforme a ello, preguntó: Primero: «¿Cuáles son las causas en virtud de las cuales el ministro de Justicia jubila a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal con arreglo a esa ley excepcional? y segundo ¿qué garantías toma el ministro de Justicia, no solamente para el Ministerio, sino para el Parlamento, para hacer uso de esta ley?».

El ministro Albornoz contestó a la primera diciendo que había diferentes causas, aunque eran susceptibles de quedar reducida a una: «la incompatibilidad de esos funcionarios, a juicio del Gobierno, con una magistratura republicana».

Ante esas palabras del titular del Ministerio, Armasa preguntó cómo se demostraba eso, mientras que Guerra del Río aseguró que ninguna ley decía algo similar y comparó el planteamiento que estaba haciendo Albornoz con el de Primo de Rivera durante los años de la Dictadura.

Tras este par de interrupciones, respondió a la segunda pregunta limitándose a decir que «las garantías eran las que quisieron las Cortes cuando votaron esta ley» y recordó a Villanueva que él había pertenecido a la Comisión de Justicia y la misma consideró suficiente que los interesados pudieran recurrir las decisiones gubernamentales ante el Consejo de ministros. En resumidas cuentas, insistió en que la ley de 8 de septiembre contenía las garantías que había

²⁴ *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, núm. 4322 de 2 de noviembre de 1932, p. 8; *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXII, núm. 29267, de 3 de noviembre de 1932, p. 1; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, núm. 2216, de 3 de noviembre de 1932, p. 4; *El Día: periódico de la mañana*, año XII, núm. 3548 de 3 de noviembre de 1932, p. 4.

²⁵ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, núm. 20613 de 5 de noviembre de 1932, p. 9.

querido la Cámara, sin que nadie solicitara en su momento otras adicionales. Todo ello sin olvidar que el Parlamento podía examinar las resoluciones del Gobierno en este asunto y exigir, en caso de error o injusticia, las responsabilidades a que hubiera lugar.

Estas explicaciones del ministro le resultaron a Villanueva escasamente convincentes, por lo que volvió a hacer uso de la palabra. Según su parecer, el ministro había reducido todas las causas para aplicar la ley de jubilación a una sola: la incompatibilidad de los jueces con una magistratura republicana y le preguntó qué significaba tal expresión, al tiempo que se encargó de recordarle que la Constitución consagraba que las ideas políticas no podían ser materia de privilegio de ninguna clase. Por eso, era totalmente necesario investigar si un juez, magistrado o individuo perteneciente a la carrera fiscal era incompatible con una magistratura republicana. El gran problema era determinar cómo debía acometerse tal investigación, tomando todas las garantías necesarias y, por tanto, se había de contar con todos los datos precisos para ordenar la jubilación de un funcionario judicial o fiscal. Advirtió que la ley de jubilaciones no decía que las mismas se hiciesen sin instruir expediente previo, por lo que se estaba incumpliendo el mandato constitucional de que se adoptasen todas las garantías necesarias.

Como señaló, estaba sucediendo todo lo contrario. Sin tener en cuenta las garantías procesales mínimas, que pasaba por la formación de expedientes previos, donde se pudiera escuchar las alegaciones de los interesados, el ministro ya había anunciado una primera lista de magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid jubilados forzosamente, cuya cifra se elevaba a quince.

Aseveró que, en momentos excepcionales de grandes perturbaciones políticas y sociales, estaba justificado el cese de cualquier funcionario y, precisamente para ello, se promulgó la ley de 11 de agosto, sin perjuicio de examinar *a posteriori* las causas e instruir el oportuno expediente para ver si estaba o no justificada la separación. Pero, a esas alturas del año, cuando no había tales alteraciones, como reconoció el mismo presidente del Consejo de Ministros, que afirmó que «la República está totalmente consolidada», el ministro de Justicia no debía proceder de esta forma arbitraria, sin instruir expedientes ni oír a los afectados. Concluyó su intervención con estas duras palabras: «No podemos consentir en manera alguna que los jueces y magistrados sean jubilados y sufran tal sanción de orden económico y moral sin que se respeten los principios elementales de la instrucción de un expediente».

A renglón seguido, se leyó la siguiente proposición incidental, entre cuyos firmantes se hallaba el propio Villanueva junto a Fernando Rey Mora, Andrés Orozco, Adolfo Chacón de la Mata, Juan Bort, Joaquín García Rives, Juan Calot, Vicente Cantos, Ramón Carreras, Luis Velasco, Salvador Martínez Moya, Antonio Tuñón de Lara, Perfecto Díaz, Héctor Altabás y Fermín Aranda. Tal proposición decía lo siguiente:

«Que en aplicación de la ley relativa a la jubilación de funcionarios de la carrera judicial y fiscal, el ministro de Justicia, antes de proponer al Consejo de Ministros la jubilación forzosa de los funcionarios judiciales, instruirá un breve

expediente, en el cual se oirá al funcionario de la manera más rápida posible, conforme al artículo 98 de la Constitución. Por tanto, se dejará sin efecto las jubilaciones acordadas en que falte el requisito de la instrucción del expediente.»

Tomó la palabra Rey Mora, en nombre de la minoría radical, para defender la proposición. Con términos parecidos a los utilizados por Villanueva, se refirió a la medida gubernativa tomada por el ministro de Justicia como absolutamente arbitraria, desde el punto de vista jurídico, de manera que, para salvaguardar el prestigio de la República, del ministro de Justicia, del Gobierno de Azaña y de las propias Cortes era indispensable revocar esta medida y dar audiencia a los funcionarios que ya habían sido destituidos a fin de que pudieran defenderse.

El ministro de Justicia recordó que, cuando se discutió la ley de 8 de septiembre en Cortes, ni una sola minoría levantó su voz en contra y que, si el problema se hallaba en la instrucción de expedientes, el Gobierno no hubiera necesitado traer esta ley para que votasen las Cortes porque ya existía la ley Orgánica del Poder Judicial, que contemplaba el procedimiento del expediente para hacer destituciones. Con la ley de 8 de septiembre se quiso evitar los inconvenientes que entrañaba el expediente dilatorio, definido por él como «trámite burocrático, que tanto dura y con el que no se llega a nada». Por tanto, conforme a esta ley, no hacía falta expediente de ninguna clase, ya que contenía las garantías que los diputados quisieron. Es más, llegó a sostener que, si tales garantías eran insuficientes, «ustedes tenían la culpa» y que el Gobierno iba a limitarse a dictar todas las resoluciones convenientes en cumplimiento de esta ley para apartar a los magistrados, jueces y fiscales «reaccionarios, incompatibles con la República».

Rey Mora, tras escuchar las palabras del ministro, sostuvo que ya le quedaba claro que el asunto que se ventilaba era estrictamente de naturaleza político porque la medida del Gobierno era indefendible desde el punto de vista del Derecho. Recalcó que cuando votaron la ley de 8 de septiembre, que facultaba al Gobierno para hacer las jubilaciones de jueces y fiscales que quisiera y estimara conveniente en defensa de la República, no se aprobó ningún precepto en ella que supusiera la derogación de los fundamentos de la ley orgánica del Poder Judicial. Por lo que habría que interpretar que no existía ninguna cláusula que eximiera al Gobierno de la necesidad de formación de expedientes y que lo único que se hizo fue incluir una nueva causa de destitución de los funcionarios públicos. Reconoció que era cierto que se contemplaba el recurso de súplica ante el Consejo de ministros, pero lo veía totalmente estéril, ya que «¿cómo va a formalizar el recurso si al funcionario no se le pone de manifiesto el pliego de cargos que se dirigen contra él?».

Tras estas intervenciones, el presidente de la Cámara anunció que se iba a proceder a la votación nominal solicitada por los firmantes de la proposición incidental. Quedó desechada por 157 votos contra 81²⁶.

²⁶ DSC, sesión de 10 de noviembre de 1932, núm. 256, pp. 9415 a 9423; *El Día. Periódico de la mañana*, año XII, núm. 3555, de 11 de noviembre de 1932, p. 4; *Crónica meridional. Diario*

Fue en la sesión de Cortes del 23 de noviembre cuando Azaña se refirió directamente a la depuración de funcionarios judiciales y fiscales. En su opinión, en la Cámara se había urgido al Gobierno para que acometiera la reforma de la Administración, «republicanizándola» y eso era precisamente lo que estaban haciendo. Agregó que en España no existía el Poder Judicial, «aquí no hay más que la Constitución. Podéis buscar donde está ese Poder Judicial». Frase que provocó la airada interrupción de Gil Robles, quien fue increpado por otros diputados. Prosiguió Azaña diciendo que «lo que debe exigirse al funcionariado es probidad, dándole una buena retribución que le ponga a salvo de toda inmoralidad. Hay que servir al Estado en su orientación y no laborar contra el Estado». Nuevamente, Gil Robles volvió a interrumpir la intervención del presidente del Consejo de ministros, exigiendo que se trajeran a la Cámara los expedientes de los jubilados forzosamente, pues, de lo contrario, se estaba cometiendo una arbitrariedad. Continuó Azaña reconociendo que se trataba de una cuestión política y que no se podía consentir agresiones a la República²⁷.

II.3 LAS CRÍTICAS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Dos días antes de que se produjera esta intervención de Azaña en el Congreso de los Diputados, se celebró una reunión en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Madrid, en la que asistió el decano Melquiades Álvarez, acompañado de los miembros de la junta de gobierno, Colina, Llasera, Tejero, Guerra, Bellver, de Pablo, Olazal, Suquia, Garrido, Vidal y Moya, Valentín Gamazo y Jiménez Madrid.

El punto del orden del día a tratar era la postura que debían adoptar los letrados madrileños sobre las arbitrariedades que, en su opinión, se estaba produciendo con las jubilaciones forzosas de jueces y magistrados.

Comenzó haciendo uso de la palabra Del Moral, quien manifestó que la Constitución vigente tenía como uno de sus postulados básicos la inamovilidad judicial y que las jubilaciones decretadas habían alcanzado a magistrados de significación personal monárquica, pero también a calificados de republicanos. Ante esos atropellos, los juristas tenían la obligación de defender la Ley. Propuso que se formulase el correspondiente recurso, cuando estuviese constituido el Tribunal de Garantías Constitucionales, y pidió que, para evitar informaciones tendenciosas de cierta prensa, se publicase en un folleto todo lo que se acordase para ser repartido después por toda España.

liberal independiente y de intereses generales, año LXXXIII, núm. 24791, de 11 de noviembre de 1932, p. 6; *El Tiempo. Diario independiente*, año XXV, núm. 7960, de 11 de noviembre de 1932, p. 2; *La Voz de Asturias. Diario de información*, año X, núm. 2987, de 11 de noviembre de 1932, p. 1; *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias*, año LV, núm. 21950, de 11 de noviembre de 1932, p. 5; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVIII, núm. 13278, de 11 de noviembre de 1932, p. 3.

²⁷ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXIII, núm. 29285 de 24 de noviembre de 1932, p. 3; *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, núm. 4344 de 24 de noviembre de 1932, p. 13.

Ibáñez, que había pedido un turno en contra de la proposición, dijo que, en vista de lo expresado por Del Moral, no tenía nada que argüir en contra y que votaría a favor.

Conde se opuso al deseo del Gobierno de Azaña de crear una justicia republicana, «pues solo puede haber una justicia de Derecho» y que los términos de la protesta de la Junta se debían concretar en rechazar:

- 1.º El calificativo de una justicia específica como pretendía el Ejecutivo.
- 2.º Las leyes de 11 de agosto de 1932 y 8 de septiembre de ese año.

También intervino el diputado radical Villanueva, quien de forma similar como ya hizo en el Congreso y a cuyas palabras nos hemos referido líneas atrás, sostuvo el carácter inconstitucional de la ley de jubilaciones porque no contaba con el requisito previo del expediente y que el recurso de súplica que se ofrecía a los interesados era del todo punto ineficaz, ya que no conocían las causas que habían provocado su apartamiento de la Administración.

El decano, Melquiades Álvarez, preguntó a los colegiados si estaban conformes con que la Junta de Gobierno realizase todas las gestiones necesarias que estuvieran a su alcance a favor de la independencia del Poder Judicial porque ésta «se ha escamoteado por una ley que coacciona a los funcionarios y siendo la ley inconstitucional, como hombres de Derecho, no podemos ni debemos consentir su aplicación». Para tal fin, propuso requerir a los poderes públicos que derogasen esa ley a través de una petición a las Cortes y otra al Gobierno, poniendo de manifiesto en sendos escritos todas las razones que justificaban la derogación de la ley de 8 de septiembre.

Con palabras similares a las utilizadas por algunos diputados en el Congreso, Álvarez aseveró que las jubilaciones se habían decretado sin contar con las garantías reconocidas por la LOPJ y solo se habían basado en supuestas incompatibilidades e inmoralidades de los funcionarios afectados. Concluyó su intervención diciendo que

«si dejamos eso al arbitrio del Gobierno, estamos todos perdidos. Si esto se hace con los jueces, ¿a qué no estarán expuestos todos los ciudadanos?. El Colegio de Abogados no puede consentirlo y debe dirigirse al Gobierno para pedirle que esa ley dé garantías, cuanto menos, para que quede a salvo el honor y la competencia de los funcionarios.»²⁸

Siguiendo los pasos del Colegio de Madrid, se celebraron reuniones de los letrados de otros lugares de España²⁹. Así, el de San Sebastián hizo lo propio en

²⁸ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, núm. 20627, de 22 de noviembre de 1932, p. 10; *La mañana. Diario republicano*, año I, núm. 74, de 22 de noviembre de 1932, p. 8; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, núm. 2232, de 22 de noviembre de 1932, p. 6; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVIII, núm. 13287, de 22 de noviembre de 1932, p. 2; *El Debate*, año XXII, núm. 7172, de 22 de noviembre de 1932, p. 3.

²⁹ Conviene señalar que, junto a los Colegios de Abogados, también los estudiantes de Derecho se manifestaron contra las jubilaciones forzosas de jueces y magistrados. A esta cuestión se refiere SÁNCHEZ ARANDA, A., *En nombre del glorioso alzamiento nacional. Los procesos de*

la mañana del día 26 de noviembre y acordó manifestar su malestar por las medidas adoptadas por el ministro de Justicia en orden a la separación de funcionarios, al tiempo que aprovechó para pedir la reposición de Movellán, juez de Tolosa. El acuerdo fue adoptado por veintiocho votos contra catorce de ciento cuarenta colegiados. Fue rechazada por igual votación la proposición de uno de los colegiados donde proponía que se adoptara el acuerdo anterior, pero que, al mismo tiempo, se diera idea del apoliticismo del Colegio y que se declarara la adhesión del mismo a la República³⁰.

Por su parte, el de Salamanca celebró el 28 de noviembre una junta general extraordinaria en la que se aprobó por trece votos contra seis solicitar al Gobierno el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional en lo relacionado con los artículos 94 y 98 de la Constitución e interesar la revisión de los expedientes de jubilación y separación de funcionarios judiciales para la debida justificación de las sanciones impuestas.

Ese mismo día, el de Huelva acordó solicitar a las Cortes una ley que especificase las causas por las cuales el Gobierno decretaba las jubilaciones y que, en cada caso, se formase el oportuno expediente, sin perjuicio de continuar la depuración comenzada.

Finalmente, también el de León acordó, por unanimidad, protestar por las jubilaciones forzosas de jueces y magistrados y todo aquello que supusiera injerencia del Poder Ejecutivo en el terreno de la Justicia. Asimismo, se acordó protestar contra las manifestaciones de Azaña que dañaban la independencia judicial³¹.

Estas quejas no consiguieron cambiar la actitud del Gobierno. Con fecha 2 de diciembre de 1932 se promulgaron varios decretos, a propuesta del ministro de Justicia y en aplicación de lo dispuesto en la ley de 8 de septiembre de 1932, por los que se jubilaba forzosamente a una cascada de funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Los afectados fueron: el magistrado del Tribunal Supremo Pío Ballesteros y Álava; los magistrados de Audiencia: Ángel de Aldecoa y Jiménez, José Márquez Caballero, Buenaventura Sánchez Cañete y López, Fernando Badía Gandarías, Manuel González Correa, Joaquín Sarmiento Rivera, Antonio Iglesias Fraga, Nicolás Company Miquel, José Santaló Rodríguez, Luis Amado y Reygondaud de Villabardet, Benito Torres y Torres, José Castelló Madrid, Ángel Guerrero Sagrario; los jueces de primera instancia: Vicente Tomás Palao, Carlos Lara Guerrero; los fiscales provinciales: Fernando Garralda Calderón, Pedro Moreu Gisbert; los abogados fiscales: Francisco Delgado Iribarren, Cirilo Tejerina Bregel, Eduardo Canencia Gómez, José Martí de Veses Sancho y Fernando Gil Mariscal³².

depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín, Madrid, 2018, p. 137. Incluso como recoge MARZAL RODRIGUEZ, *Intervención política y judicatura española*, p. 559 «el propio presidente de la República, Alcalá-Zamora, la calificó de una ley de mala administración».

³⁰ *El Día. Periódico de la mañana*, año XII, núm. 3569, de 27 de noviembre de 1932, p. 4.

³¹ *El Debate*, año XXII, núm. 7178 de 29 de noviembre de 1932, p. 3.

³² *Gaceta de Madrid*, núm. 339, de 4 de diciembre de 1932, pp. 1620 y 1621.

Ante la gravedad del asunto y a fin de establecer un criterio uniforme, al día siguiente se celebró una reunión de decanos de los Colegios de Abogados en el Salón del Decanato del Colegio de Madrid. Abrió la sesión el decano de la capital, Melquiades Álvarez, acompañado de treinta y cuatro decanos de provincias, a los que se adhirieron siete más, que no pudieron asistir por diversas razones. Álvarez explicó que la reunión se convocó por iniciativa del decano y de la Junta del Colegio de Abogados de Zaragoza. Aclaró que no se trataba de hacer manifestaciones políticas y sí expresar el común sentir de los abogados en defensa de la idea de la Justicia, por lo que la finalidad concreta era decidir acerca de la resolución que debía adoptarse por ellos ante las disposiciones del Poder público referentes a la jubilación de jueces, magistrados y funcionarios de la carrera fiscal. Disposiciones que, a su juicio, podían afectar seriamente a la independencia de la Justicia. Habló después de los caminos a seguir por los profesionales ante las referidas normas y aseveró que, en cualquier caso, «había que respetar la ley, tratándose de hombres de Derecho, en los cuales no puede haber una rebeldía contra ella». Por ello, estimó que la mejor opción pasaba por utilizar el derecho de petición, consagrado en la Constitución, y así ya fue acordado en una reunión anterior por la Junta general del Colegio de Abogados de Madrid.

Después de esta introducción, intervino el decano del Colegio de Coruña, Rajoy, que propuso a los asistentes que suscribieran los dos escritos acordados por la Junta general del Colegio de Madrid. En ese instante, Melquiades Álvarez dio lectura a los mismos, al objeto de que todos los asistentes pudieran conocerlos.

En el primero, dirigido a las Cortes Constituyentes, se solicitaba la derogación inmediata de la ley que autorizaba al Gobierno a jubilar, cualquiera que fuese su edad, a todos los jueces de instrucción, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal.

Comenzaba el escrito aludiendo a los diversos artículos constitucionales que, según su parecer, se vulneraban con la aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. Así, el artículo 41 de la Constitución de 1931, que consagraba, sin reservas, la inamovilidad de los funcionarios públicos en general. Junto a éste, el artículo 94 que proclamaba que los jueces eran independientes en su función, estando sometidos solamente a la ley. Finalmente, el 98 donde se consignaba que los jueces y magistrados no podían ser jubilados, separados ni suspendidos, si no con sujeción a las leyes, que contendrían las garantías necesarias para que fuese efectiva la independencia de los tribunales.

En el documento también se hacía hincapié en el carácter innecesario de la ley. Se recordó que en el preámbulo del proyecto se pretendió justificarlo en el marco de una serie de medidas encaminadas a la renovación del organismo judicial, esto es, que lo que se perseguía era sustituir parte de los funcionarios, considerados incompatibles con el régimen republicano.

Tal propósito atentaba, evidentemente, al derecho recogido en el artículo 41 de la Constitución, el cual no permitía que se molestase ni persiguiese a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Proseguía el texto indicando que si lo que se pretendía era privar de funciones judiciales a quienes demostraron desafección o menosprecio al régimen, era superflua la ley de 8 de septiembre, porque aquel designio quedó contemplado por el artículo primero de la ley de 21 de octubre de 1931, que, en sus apartados V y XI, definió como actos de agresión a la República toda acción o expresión que redundase en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado y hasta la falta de celo y negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de su servicio, por lo que, a tenor del artículo segundo, podían ser suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones³³.

Además de la ley de Defensa de la República, la de 11 de agosto autorizaba al Gobierno para separar definitivamente a los funcionarios que rebasasen el derecho otorgado en el artículo 41 de la Constitución, es decir, que exteriorizasen o hubiesen exteriorizado una ideología contraria a la que representaba y encarnaba la institución política fundamental del país.

En suma, la vigencia de las dos leyes citadas convertía a la de 8 de septiembre en algo completamente superfluo e innecesario.

También se subrayó que la ley de jubilaciones encerraba peligros para la vida jurídica del Estado porque «la función de la Justicia no debe ser influida en lo más mínimo por determinaciones del Gobierno o acuerdos del Parlamento que no respeten íntegramente la inamovilidad e independencia de los funcionarios encargados de administrarla».

A todo ello se sumaba la paralización que en la administración de justicia estaba produciendo la jubilación en masa de un centenar de funcionarios, que había obligado a suspender la actuación de una Sala del Tribunal Supremo, las de algunas Audiencias y a dificultar la marcha de buena parte de los Tribunales.

Mientras, en el escrito dirigido al presidente del Consejo de ministros, los abogados reivindicaban la revisión de todas las jubilaciones decretadas y expresaban su esperanza de ser atendidos, pues como se comprometió el ministro de Justicia «la ley sobre jubilación de jueces y magistrados tenía un carácter excepcional y solo sería aplicada en muy contados casos de hostilidad manifies-

³³ Concretamente, la ley de Defensa de la República perseguía las siguientes conductas: incitación a resistir o desobedecer la ley; a la indisciplina militar o al conflicto entre las fuerzas armadas y el Gobierno; difusión de noticias o rumores destinados a perturbar la paz o la economía; actos de violencia contra las personas o la propiedad e incautación de los mismos; cualquier acto o declaración destinado a desacreditar al Gobierno y a sus instituciones; apología de la monarquía o sus dirigentes y el empleo de emblemas o insignias asociados con los mismos; posesión ilegal de armas de fuego o explosivos; cualquier forma de suspensión de empleo sin causa justificada; todas las huelgas no anunciadas con ocho días de antelación (de no ser modificada por legislación ulterior); todas las huelgas no relacionadas con las condiciones laborales y todas aquellas cuyos participantes se negasen a someterse al arbitraje; los aumentos injustificados de precios y la falta de celo o la negligencia de los empleados públicos». Con más detalle, PAYNE, S., *La primera democracia española: la Segunda República, 1931-1936*, pp. 93 y 94; PINO ABAD, M., «Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82, 2012, p. 747.

ta al régimen, pues distaba mucho de ser una represalia y un intento de establecer una justicia republicana³⁴».

Después de escuchar los asistentes el contenido de ambos documentos hizo uso de la palabra Virgilio Anguita, decano de Jaén, quien se mostró partidario de que los decanos suscribieran el escrito dirigido a las Cortes, pero no el otro elevado al Gobierno, fundándose para ello en que aquéllas representaban la soberanía nacional.

Cervera, miembro de la Junta del Colegio de Abogados de Barcelona, que asistía como representante del referido Colegio, dijo que se encontraba en el mismo caso que el decano de Jaén, puesto que traía un mandato expreso del Colegio barcelonés para suscribir únicamente la moción elevada a las Cortes, porque entendía, respecto a la otra, que si el ministro de Justicia había aplicado bien o mal la ley no eran los abogados quienes debían juzgarlo, sino las Cortes Constituyentes, representantes de la soberanía nacional.

Gotor, decano de Albacete, apuntó que se adhería también a las manifestaciones del decano de Jaén e insinuó a los participantes qué actitud deberían adoptar si las Cortes o el Gobierno no respondían a las peticiones por ellos formuladas.

Intervino Rosado Gil, decano de Cáceres, quien expresó que, como acto de compañerismo, debían los reunidos suscribir los dos escritos, ya que con ello se daría una mayor autoridad a las peticiones del Colegio de Abogados de Madrid.

Sáinz Montero, representante del Colegio de Valladolid, se mostró conforme con los escritos presentados por el de Madrid y planteó otras cuestiones suscitadas por la Junta de Gobierno del Colegio que él representaba. Asuntos sobre las cuales el decano de Madrid pidió que no se pronunciase la Asamblea, por no tener la reunión otro objeto que el que se derivaba de los efectos de la ley de 8 de septiembre.

Nuevamente, intervino Rajoy para referirse a lo manifestado por Gotor, indicando que, respecto a su propuesta, tendría que convocar una Junta general extraordinaria de su Colegio para darle cuenta de lo sucedido y, en última instancia, celebrar una nueva reunión de decanos.

También Anguita volvió a hacer uso de la palabra para preguntar si había inconvenientes en que, después de suscribir los dos escritos formulados por el Colegio de Madrid, el dirigido al presidente del Consejo de ministros se enviara también a las Cortes. El decano de Madrid le contestó diciendo que ya se había acudido a las Cortes, a las cuales no se podía enviar la petición más que en lo referente a la derogación de la ley porque ellas no estaban encargadas de aplicarla. Agregó que, hasta ese momento, el Gobierno no había contestado, pero

³⁴ *El Debate*, año XXII, núm. 7183, de 4 de diciembre de 1932, pp. 1 y 2; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VI, núm. 2439, de 4 de diciembre de 1932, pp. 1 y 4; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, núm. 20638, de 4 de diciembre de 1932, p. 9; *La Libertad*, año XIV, núm. 3966, de 4 de diciembre de 1932, p. 7; *Izquierda. Diario republicano*, año II, 6 de diciembre de 1932, p. 1; *Heraldo de Castellón*, año XLIII, núm. 13223, de 7 de diciembre de 1932, p. 1; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, núm. 5838, de 21 de diciembre de 1932, p. 1.

eso no significaba que no lo fuera a hacer. Estas manifestaciones fueron acogidas con general asentimiento por los reunidos.

Respecto a la proposición expresada por Gotor y Rosado Gil, creyó Álvarez que debían dejarse para otra ocasión, pues ya se vería si la conducta del Gobierno y las Cortes correspondía o no a «aquel respecto, a aquella prudencia y delicadeza que los profesionales demuestran con entera solidaridad».

Intervino después Teixeira, representante del Colegio de Badajoz, para decir que, recogiendo las indicaciones expresadas ya por otros, lo que podría hacerse era que alguno de los colegiados, que tuviera asiento en la Cámara, formulase allí una pregunta, a fin de que se activase lo más posible la tramitación de las mociones presentadas por el Colegio de Madrid a las Cortes y al presidente del Consejo de ministros. El decano de Madrid le explicó las dificultades que ello tendría en la práctica.

Finalmente, Melquiades Álvarez preguntó si lo que se acordaba, en definitiva, era que los reunidos suscribían íntegramente las dos mociones redactadas y que la enviada al presidente del Consejo de ministros también fuera trasladada a las Cortes. Así se acordó por unanimidad³⁵.

No fue hasta el 30 de diciembre cuando el presidente del Consejo de ministros contestó el escrito que le dirigió la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid, suscrita después por todos los colegios de España. En su respuesta, Manuel Azaña indicó que era criterio del Gobierno que, dentro de la necesidad general de transformar todos los organismos de la administración pública, había algunos cuya adaptación al régimen republicano era más urgente, debido a la naturaleza de los cometidos que desempeñaban. Para acometer esos cambios, en lo que a la magistratura y al ministerio fiscal se refería, no bastaba la ley de 11 de agosto, destinada a sancionar los actos de manifiesta hostilidad al régimen, ni tampoco la LOPJ, «inútil con sus lentos expedientes para la extensa y rápida renovación que se aspira realizar». Por todo ello, el Gobierno obtuvo de las Cortes la aprobación de la ley de 8 de septiembre, que le autorizaba a jubilar a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal sin necesidad de sujetarse a los preceptos de la ley orgánica. Finalizó Azaña aseverando que, en su opinión, «no han variado las circunstancias...que aconsejen cambiar ahora de criterio y deshacer la obra realizada...por lo que no se accede a la solicitud formulada por esta junta, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid³⁶».

³⁵ *Pleitos y causas. Revista quincenal de los tribunales del territorio de la Audiencia de Valladolid*, año VIII, núm. 148-149, de 1 de noviembre de 1932, pp. 4-6.

³⁶ *Pleitos y causas. Revista quincenal de tribunales del territorio de la Audiencia de Valladolid*, año IX, núm. 152-153, pp. 1 y 2; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXIX, núm. 13323, de 3 de enero de 1933, p. 3; *El Debate*, año XXIII, núm. 7208, de 3 de enero de 1933, p. 1; *El día gráfico*, año XXI, núm. 5070, de 3 de enero de 1933, p. 19; *La Rioja. Diario político*, año XLV, núm. 14075, de 4 de enero de 1933, p. 1; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 68, núm. 20665, de 5 de enero de 1933, p. 5; *La mañana. Diario de republicano*, año II, núm. 114, de 6 de enero de 1933, p. 7; *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXIII, núm. 7214, de 7 de enero de 1933, p. 3.

II.4 LOS RECURSOS DE SÚPLICA INTERPUESTOS CONTRA LAS JUBILACIONES FORZOSAS

La avalancha de jubilaciones acometidas provocó que, en la Gaceta de 8 de enero de 1933, se insertara una orden del Ministerio de Justicia en la que se dispuso que, en consideración al número de vacantes producidas en las carreras judicial y fiscal con motivo de las jubilaciones acordadas con arreglo a la ley de 8 de septiembre último, que habían de llevar como consecuencia un extraordinario movimiento en todas las categorías, los próximos escalafones de las carreras judicial y fiscal se cerrarían el 30 de abril próximo, liquidándose los servicios en las categorías y carrera en la expresada fecha³⁷.

Junto a esta medida, seis días después se promulgaron varios decretos por los que se dejaba sin efecto algunas de las jubilaciones forzosas de funcionarios judiciales y fiscales. En este sentido, tras analizar la instancia presentada por José Reynoso Biurrun, magistrado del Tribunal Supremo, y examinados los antecedentes que motivaron la adopción de la medida y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Justicia, se dejó sin efecto su jubilación. De idéntica forma se pronunció el Gobierno sobre las instancias presentadas por Rafael de Piquer y Martín Cortés, también magistrado del Tribunal Supremo; Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, magistrado de Audiencia; los jueces de primera instancia de ascenso Fermín Garbayo Rueda, Andrés Basanta Silva, Enrique Hernández Carrillo; los jueces de primera instancia de entrada Fernando Ferreiro Rodríguez, Luis Mosquera Caramelo; el fiscal territorial, Pablo Callejo de la Cuesta; el fiscal provincial de ascenso, Pedro de la Fuente Pertegaz; el fiscal provincial de entrada Francisco de P. de Mena y San Millán; el abogado fiscal de ascenso José María Viguera Sangrador y el abogado fiscal de entrada Joaquín Mier y Vigil Escalera³⁸.

Distinta fue la suerte de otros funcionarios de la carrera judicial y fiscal que también habían interpuesto recursos de súplica contra los decretos que ordenaron sus jubilaciones. Nos referimos a Pedro Martínez Muñoz, magistrado del Tribunal Supremo, cuyo recurso fue desestimado por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado en la ley de 8 de septiembre. Lo mismo aconteció con los magistrados de Audiencia Vicente Pascual Calabria Botella y Ricardo Medina y Fernández Vitores.

A otros se les desestimaron sus recursos no por incumplimiento de plazos, sino por ratificación de la decisión en su día adoptada, tras examinar de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta. Tales fueron los casos de los magistrados de Audiencia Agustín Denis Sola, Manuel Parrilla Bahamonde, Antonio Ferreiro Blanco, Nicolás Fernández Padial, Pedro Andréu Cabestany, Eduardo Fraile Reñones, José Cayuso y García, Ángel Guerrero Sagrario, Tomás Mendiutía y de Morales, Inocencio Guardo Fernández, Eladio Niño de Balmaseda, Antonio Pérez López, Miguel Otal y Fernández del Pino, Adolfo Sánchez de

³⁷ *El Debate*, año XXIII, núm. 7214, de 10 de enero de 1933, p. 12.

³⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 17, de 17 de enero de 1933, pp. 386-388.

Movellán y Gutierrez de Celis, Constancio Pascual Sánchez, José Vieite Ocampo, José Millaruelo Durango, Mariano Lacambra García, Ángel de Aldecoa y Jiménez, Jaime Martínez Villar, Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Víctor Covían Frera; los jueces de primera instancia de término Teófilo Escribano Quintanilla, Enrique Alonso Iglesias. Fernando Herce y Vales, Adolfo Fernández Pereira, Luis Salcedo Ausó, José Fernández y Fernández de Villavicencio; los jueces de primera instancia de ascenso Vicente Tomás Palao, Ildefonso Maza Fernández, Francisco Gutiérrez Carrera, Adolfo Gómez-Caminero y Mora, Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juan Manuel Vázquez Tamames; los jueces de primera instancia de entrada Adolfo Antón Macavich, Bartolomé Alió y Fanes, Francisco Marco Montón, Félix Vázquez de Sola; los abogados fiscales de término Cirilo Tejerina Bregel, Eduardo Canencia Gómez, Alfonso de Lara y Gil, Juan González Ocampo y González Escandón; los fiscales provinciales de ascenso Eduardo Prada Vaquero, Ramón García Reduello, José María Sanz Gomendio, Juan Echevarría Herranz; los fiscales territoriales Antonio Pérez Moso Salvador y Máximo Arredondo Fernández Sanjurjo; los fiscales provinciales de entrada Pedro Moreu Gisbert y Luis Felipe Mena Pérez y el inspector fiscal Rafael González Besada y Valdés³⁹. De hecho, el ministro de Justicia se congratuló ante los periodistas de que iba muy avanzada la separación y jubilación de los funcionarios de las carreras fiscal y judicial por ser desafectos al régimen⁴⁰.

III. LAS REPOSICIONES DE FUNCIONARIOS CON EL GOBIERNO DE LERROUX

El cambio de Gobierno que se produjo el 12 de septiembre de 1933 supuso que, uno de los asuntos más importantes que debió afrontar el flamante Ejecutivo, presidido por Alejandro Lerroux, fuese la reposición de funcionarios que, sin expediente, habían sido declarados cesantes desde el verano del año anterior. Así, en el Consejo de ministros celebrado tan solo diez días después ya se examinaron dos propuestas sobre este particular. Una del ministro de Agricultura, Ramón Feced Gresa, en el sentido de que, sin más requisitos, se repusiera a todos los separados o jubilados forzosamente, pues se daba el caso de que, al menos en su Departamento, «no había más que unas simples carpetas con los nombres de los interesados y la orden ministerial del cese», por lo que no se había instruido expediente alguno. La otra, del titular de Obras Públicas, Rafael Guerra del Río, planteó, en la misma línea, que se procediera a instruir expedientes en todos los supuestos en que no se hubiese cumplido este requisito, pero ello se debía hacer siempre a instancia de parte y dentro de unos plazos cortos. Si durante la tramitación de los expedientes no se presentaban cargos contra los

³⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 17, de 17 de enero de 1933, pp. 388 a 395.

⁴⁰ *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XXXVII, siglo II, núm. 11725, de 20 de enero de 1933.

interesados, éstos debían ser inmediatamente repuestos en sus destinos. De las dos opciones, el Gobierno se decantó por aprobar esta última⁴¹.

En consecuencia, se acordó instruir los expedientes de los funcionarios separados por actos realizados contra el régimen republicano, tramitándolos como establecía la ley de funcionarios cuando así se solicitase mediante instancia del interesado. En estos expedientes podían declarar cuantas personas lo estimasen pertinente para aducir cargos contra los funcionarios. Para ello sería fijado un plazo. En los casos en que no se comprobase el motivo que dio lugar a la separación del funcionario, éste sería repuesto en su cargo⁴².

Esta decisión gubernamental fue aplaudida por los críticos contra las medidas adoptadas por el anterior Ejecutivo. A modo de ejemplo, en un artículo publicado el 28 de septiembre bajo el título «*los pretéritos y los futuros de la Justicia*», su autor, con el pseudónimo de Licenciado Astrea, decía lo siguiente:

«El Gobierno del señor Azaña, que hace unos días cayó del Poder, por lo que respecta a la Administración de Justicia, creo firmemente que lo hizo todo lo mal que supo... ¿Qué obra importante ha realizado el Gobierno de Azaña respecto a la Justicia?. Por lo que se refiere al personal, lo más importante fue la selección que llevó a cabo con las jubilaciones, tan arbitrarias y caprichosas. Si la potestad otorgada al Gobierno por la ley de 8 de septiembre del pasado año se hubiera utilizado mediante un expediente con todas las garantías exigibles, hoy no tendría el Gobierno de Lerroux que cumplir ese trámite constitucional y jurídico de revisar aquellas separaciones arbitrarias que tantos perjuicios materiales y morales causó. Y menos mal cuando sea posible la reparación.»⁴³

A pesar de que Lerroux consideró que el tema de las reposiciones era prioritario, lo cierto es que permaneció aparcado durante meses. Hubo que esperar a que en el Consejo de ministros del 29 de diciembre de 1933 se retomara la posible revisión de las separaciones y jubilaciones de funcionarios de todos los Ministerios, decretadas con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932⁴⁴.

También se anunció en las Cortes que se comunicaría al presidente del Consejo de ministros el siguiente ruego del diputado por Málaga Ángel Fernández Ruano para que la interpelación al ministro de Justicia sobre jubilaciones forzosas de funcionarios judiciales y fiscales se estimase ampliada en los siguientes puntos:

1.º Que fueran reintegrados en sus puestos cualesquiera funcionarios judiciales totalmente separados de su función y privados de sus carreras.

⁴¹ *La Época*, núm. 29267, de 23 de septiembre de 1933, p. 2; *Pensamiento alavés*, año II, núm. 238, de 23 de septiembre de 1933, p. 4; *Región. Diario de la mañana*, año XI, núm. 3163, de 23 de septiembre de 1933, p. 10; *El Debate*, año XXIII, núm. 7433, de 23 de septiembre de 1933, p. 2.

⁴² *La voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año IX, núm. 2462, de 23 de septiembre de 1933, p. 3; *El día gráfico*, año XXI, núm. 5296, de 23 de septiembre de 1933, p. 15.

⁴³ *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXII, núm. 6075, de 28 de septiembre de 1933, p. 1.

⁴⁴ *La Época*, núm. 29342, de 30 de diciembre de 1933, p. 1.

2.º Que la declaración de reintegro y rehabilitación objeto de la ley fuese extensiva a cuantos funcionarios, de todos los órdenes y grados de la Administración pública, hubiesen sido objeto de estas medidas del Gobierno, los cuales se reintegrarían a las respectivas situaciones jurídicas que correspondían a la fecha en que se produjo el agravio de sus derechos.

3.º Que de los beneficios de esta ley reparadora solo fueran excluidos aquellos funcionarios que, mediante expedientes instruidos con toda garantía sustantiva y procesal, se encontraran incurso en hechos sancionables, previstos por la ley.

4.º Por último, que cuantos funcionarios debían ser reintegrados en sus derechos y reparados en sus intereses, lo fuesen en virtud de esta ley, nunca incluidos en una general de amnistía, concepto jurídico de absoluta incongruencia con los hechos motivadores de la ley que se pretendía⁴⁵.

III.1 LA INTERPELACIÓN DEL DIPUTADO MATEO AZPEITIA

A comienzos de 1934, se leyó en Cortes una comunicación del Ministerio de Justicia contestando al anuncio de interpelación formulado por el referido diputado del Partido Liberal acerca de los funcionarios jubilados de la carrera judicial y fiscal⁴⁶. Solicitud que se titulaba «reintegración a sus cargos y, en todo caso, a sus derechos con efecto retroactivo para los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, jubilados sin justa causa, debidamente contrastada en el oportuno expediente, como consecuencia de la autorización inconstitucional concedida por la ley de 8 de septiembre de 1932».

Como señaló su autor, con ella buscaba que el Gobierno y el Parlamento reparasen los agravios cometidos «notoriamente injustos», contra los cuales no era viable recurso de ninguna clase ante el Tribunal de Garantías. Demandaba del Gobierno que presentara el oportuno proyecto de ley, que permitiera la derogación de la de 8 de septiembre y, también, que acometiera la revisión de las jubilaciones decretadas, a fin de reparar el daño causado y reintegrar a sus puestos y funciones a cuantos fueron jubilados sin que se hubiese acreditado una justa causa, al margen de su significación política⁴⁷.

Fue en la sesión del Congreso de los Diputados de 10 de enero de 1934 cuando el presidente, Alba, anunció que cedía la palabra a Azpeitia para que desarrollase la interpelación que tenía anunciada y que, tras él, concedería también la oportunidad de hablar a Rodríguez Jurado sobre la posibilidad de ampliar la reposición a los funcionarios de otros Ministerios.

⁴⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura de 1933-1935*, núm. 13, de 29 de diciembre de 1933, p. 243.

⁴⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura de 1933-1935*, núm. 15, de 3 de enero de 1934, p. 260.

⁴⁷ *Las provincias. Diario de Valencia*, año 68, núm. 20972, de 30 de diciembre de 1933, p. 12; *La voz de Asturias. Diario de información*, año XI, núm. 3340, de 30 de diciembre de 1933, p. 2.

Como ya constaba en su escrito, Azpeitia comenzó su intervención indicando que con su petición quería que fuesen reintegrados a sus cargos, con efectos retroactivos, todos los funcionarios del Ministerio de Justicia que fueron arbitrariamente jubilados como consecuencia de la aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. Dicho eso, realizó dos aclaraciones:

Primera. Esta interpelación no podía confundirse con la posible concesión de una amnistía a favor de los funcionarios, ya que ésta implicaba siempre una figura delictiva previa, ante la cual, «por un determinado estado de la conciencia colectiva del país, la soberanía del mismo se siente generosa». En cambio, con esta interpelación se intentaba reparar los agravios indebidamente causados.

Segunda. Aunque la interpelación aludía expresamente a los funcionarios del Ministerio de Justicia jubilados, en virtud de la ley antes mencionada, sus efectos se ampliaban a todos los funcionarios de España que hubieren sido separados del cargo, jubilados, trasladados o suspendidos sin expediente y justa causa, como consecuencia de la aplicación de las leyes de 11 de agosto de 1932 y 8 de septiembre del mismo año. Funcionarios que fueron privados de sus derechos exclusivamente por su «ideología política».

Aludió a los artículos 41, 98 y 104 de la Constitución de la República. El primero referido a los funcionarios en general; el segundo a los jueces y magistrados y el tercero a los representantes del Ministerio Fiscal. En todo ellos se proclamaba el principio de inamovilidad funcional. Más exactamente, el artículo 98 decía: «los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones ni trasladados de sus puestos sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los tribunales»⁴⁸.

En su opinión, tal precepto consagraba dos principios esenciales: el de inamovilidad de los funcionarios y el de la independencia de los tribunales encargados de administrar justicia. Fue la ley de 11 de agosto de 1932 con la que se inauguró la vulneración de estos preceptos de la Constitución de la República, bajo la excusa de sancionar los actos que implicaban hostilidad o menosprecio para el régimen. Pero la situación se agravó con la ley de 8 de septiembre de 1932 porque otorgó al Gobierno una facultad discrecional absoluta para poder jubilar sin justa causa ni formación de expediente, castigando la mera ideología política de los funcionarios judiciales y fiscales.

Subrayó el diputado por Zaragoza que el principio de la independencia de los tribunales de justicia significaba que la Administración de Justicia no podía estar a merced del arbitrio del Poder ejecutivo y que la Justicia no debía ser monárquica ni republicana, sino igual para todos los españoles.

Prosiguió aseverando que, para llevar a cabo las jubilaciones forzosas, el ministro de Justicia de entonces, Albornoz, encomendó una labor informativa

⁴⁸ Sobre este artículo constitucional, puede verse CONTÍN TRILLO FIGUEROA, M., «Aproximación a la independencia judicial», en Lázaro González, I. E., y Serrano Molina, A. (directores), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, Madrid, 2019, p. 560 y MUÑOZ MACHADO, S., *La reserva de jurisdicción*, Bogotá, 2021, p. 9.

por toda España a tres inspectores que había nombrado el 23 de agosto de aquel año. Concretamente fueron Lafarga, Carazon y Granados. Presidente de la Audiencia provincial de Ávila, el primero; magistrado-juez de Valencia, el segundo; y abogado fiscal de entrada, con cinco años tan solo de antigüedad en la carrera, el tercero. A los tres otorgó directamente la categoría de magistrados del Tribunal Supremo.

Desplegaron «una labor policiaca» por toda España para informar al ministro de las condiciones de las personas que había de jubilar. Todo ello sin audiencia de los interesados, sin oírlos y sin que constara expediente de ninguna clase, como quedaba demostrado por el hecho de que un magistrado del Tribunal Supremo, jubilado forzosamente como consecuencia de la aplicación de la ley, entabló recurso contencioso-administrativo y al reclamar el Alto Tribunal del Ministerio de Justicia el expediente de jubilación, se le contestó que no se le enviaba porque no existía. Por eso, fue estéril el esfuerzo de Salazar Alonso y otros diputados cuando constantemente durante la legislatura previa reclamaron que se llevaran a la Cámara esos expedientes para analizarlos.

Aseguró que, desde la entrada en vigor de la ley de 8 de septiembre se jubilaron 136 funcionarios del Ministerio de Justicia. De esos, solo 22 lo fueron a su instancia. Los 114 restantes habían sido apartados de las carreras judicial o fiscal forzosamente. Se interpusieron 103 recursos de súplica ante el Gobierno, que únicamente admitió 17, desestimando todos los demás⁴⁹.

El ministro de Justicia, en las dos primeras listas que publicó sobre aquellas jubilaciones, no facilitó dato alguno sobre las causas que las motivaban. En la tercera, en cambio, distinguió claramente la situación de esos funcionarios, clasificándolos en dos grupos: personas que habían desempeñado cargos de confianza del Gobierno durante la época de la Dictadura y las que se habían hecho incompatibles con el régimen republicano. El 18 de diciembre de 1932 se publicó la primera relación de recursos desestimados por el Gobierno, donde se incluían veinte casos, que no habían prosperado por desempeñar los interesados cargos de confianza en la época de la Dictadura y que, por tanto, «la aceptación de ellos implicaba identidad y compenetración absoluta con el régimen ilegal dictatorial». Poco después, el 27 del mismo mes, se publicó una nota extensa diciendo concretamente los motivos en virtud de los cuales se jubilaba a cada una de las personas a quienes se refería y, por último, el 8 de enero de 1933 se publicó la última relación, sin referirse concretamente a individuos, hablando genéricamente de funcionarios que habían mostrado su hostilidad al régimen, ineptitud para el ejercicio de la profesión o que padecían problemas de salud.

Pasó a continuación a citar algunos de los casos más conocidos para justificar las arbitrariedades que, en su opinión, se habían cometido por el Gobierno de Azaña. Empezó por el de Eduardo Alonso, presidente de la Audiencia terri-

⁴⁹ Como indica MARZAL RODRIGUEZ, *Intervención política y judicatura española*, p. 560, «el número de jubilaciones afectó a casi un 10 % de todo el escalafón, una medida que acentuó el sentimiento antirrepublicano de una gran parte de la judicatura». También ofrece cifras sobre este particular ARÓSTEGUI, «De lealtades y defecciones», p. 46.

torial de Zaragoza, que, en diferentes ocasiones, había desempeñado el Gobierno civil de la misma provincia. Fue trasladado como simple magistrado a Valencia y, poco después, jubilado forzosamente. En la aludida nota del 27 de diciembre de 1932, el ministro Albornoz se ciñó a indicar que la causa de tal jubilación había sido por albergar en su domicilio, el Palacio de Justicia, a un padre jesuita en compañía del hijo del presidente.

Otro supuesto fue el de Eduardo Fraile, quien también fue presidente de aquella Audiencia provincial. Fue jubilado sin que se especificara causa alguna. Según conjeturas de Azpeitia, debió serlo por desafecto al régimen o por inepto. Públicamente, se difundió en Zaragoza que fue apartado de la carrera judicial por revocar el auto que procesaba a un tal Lorenzo Pardo. La posibilidad de la ineptitud, en cambio, debía ser descartada, ya que en septiembre de 1933 fue nombrado para un puesto de la más alta confianza para el régimen republicano, concretamente, jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Seguridad.

Continuó aludiendo a Gandarias, fiscal de la Audiencia de Cádiz, quien, pese a que el propio ministro Albornoz lo calificó como «una persona honorable por todos los conceptos», fue jubilado por haber escrito un libro en el que ensalzaba al general Primo de Rivera, aunque dos meses antes el Fiscal de la República, en su Memoria oficial, utilizó términos como «eminente y admirable».

Un cuarto caso fue el de Muñoz Cobos, fiscal de la Audiencia de Córdoba, jubilado, según la nota oficiosa del Departamento de Justicia, por su ideología monárquica y, además, porque no asistió al acto oficial del presidente de la República durante su visita a la ciudad. Ausencia que estaba más que justificada, ya que, en su momento se comprobó, a través de certificación facultativa expedida por varios médicos forenses, que «en esos días estuvo gravemente enfermo, postrado en la cama con treinta y nueve grados de fiebre. Además, esa enfermedad la contrajo como consecuencia de un atentado del que había sido víctima en el mes de febrero de aquel año y por el que estuvo a punto de morir. Pese a todo, fue jubilado forzosamente».

Finalmente, mencionó a Serrano, jubilado porque en la Audiencia de Zamora dictó un auto en el que decía que había que restringir los deplorables efectos del divorcio. Junto a ello, también se pretendió justificar su jubilación por haber discutido con unos diputados. Suceso que fue recogido por la prensa.

En síntesis, las jubilaciones decretadas por el Ministerio de Justicia se debieron a estas dos causas: a la ideología monárquica, real o supuesta, de las personas a quienes se jubilaba y al hecho de haber desempeñado cargos de confianza en la época del Gobierno de la Dictadura. El autor de la interpelación que nos ocupa subrayó el riesgo que se asumía de castigar la ideología en un país democrático, donde estaba proclamado el principio de la libertad, «fundamental en que descansa la Constitución de la República».

De igual modo, era inexplicable el criterio seguido de jubilar a personas que habían desempeñado cargos en la Dictadura, porque, si en verdad lo merecían, lo menos que podía exigirse era ser consecuente con los propios actos. Recordó que muchas personas que habían desempeñado esos cargos de confianza en la época previa fueron elevadas a los más altos puestos, incluso de la propia magis-

tratura. Conforme a esto, se preguntó «¿cómo puede explicarse que fuera nombrado comisario inspector Carazony, que en la época de la Dictadura fue juez de Instrucción de Calatayud y que perteneció a la Unión Patriótica?».

Concluyó su prolija intervención manifestando que, sin duda, la idea del ministro Albornoz fue la de hacer una magistratura plenamente adicta al régimen, tal como él lo concebía, pero le pareció muy duro privar a ciudadanos, a quien él mismo llamaba honorables, de los medios de vida que habían alcanzado legítimamente y, por ende, arbitró este medio de las jubilaciones. Eso desembocaba en el contrasentido de que el Estado debía sufragar doblemente un mismo servicio: el del titular que jubiló y el del que lo sustituyó.

La solución a toda esta problemática pasaba por reintegrar en sus puestos a quienes fueron jubilados arbitrariamente, con todos sus derechos, incluso con efectos retroactivos. Pero el mismo Azpeitia fue consciente de que esta propuesta no era fácil de realizar porque surgía la colisión de intereses entre los que desempeñaban estos puestos en esos momentos y aquellos que lo hicieron previamente y que contaban con un derecho preferente sobre los mismos. Por eso, propuso acoplar el escalafón con las excedencias forzosas que fuesen necesarias, siempre mediante una revisión de esas jubilaciones a iniciativa de los propios interesados para que, en expedientes incoados con todas las garantías legales, se examinasen las justas causas, se controlase quienes eran los que debían permanecer en la carrera y quienes debían salir de ella, dando prioridad a quienes fueron jubilados sin expediente y justa causa, porque éstos estaban en la misma situación que aquellos que permanecían en esos momentos en servicio activo.

Conforme a todo lo expuesto, suplicó al presidente del Consejo de ministros que aceptase su interpelación, dándole un carácter de amplitud para beneficiar a todos los funcionarios separados, jubilados, trasladados, suspensos, etc., que pudieran encontrarse en una situación parecida a la descrita y, al mismo tiempo, se dirigió al ministro de Justicia para que admitiera la petición de reponer en las carreras respectivas a todos esos funcionarios que fueron jubilados o separados como consecuencia de una facultad discrecional y arbitraria del Poder Ejecutivo.

A renglón seguido, el ministro de Justicia, Álvarez Valdés, pidió la palabra al presidente de la Cámara. Lo primero que dijo fue que la Administración de Justicia era muy relevante para la consolidación de la República, por lo que todo cuanto se hiciera por ella sería poco. Se comprometió ante Azpeitia a que el Gobierno iba a examinar detenidamente todo lo que había sucedido en los casos de jubilación o separación de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal por aplicación de las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932. Recordó que la primera ley facultaba al Gobierno, sin limitación alguna, a separar toda clase de funcionarios, sin distinción, porque no hacía referencia exclusivamente a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Es más, incluso funcionarios afectos a servicios de empresas que recibían auxilio del Estado y tenían alguna relación con él podían ser separados conforme a ella.

En esa primera ley se expresaban los motivos en que se podía fundar la separación. Era necesario, para que ésta pudiera decretarse que, a juicio del Gobierno, los funcionarios de que se tratara se hubieran extralimitado en el ejercicio del derecho que les señalaba el artículo 41 de la Constitución. Por tanto, no había más que una limitación para el poder público, porque se indicaba en ese precepto constitucional que exclusivamente por ideas políticas y religiosas, sin otro fundamento, no podía ningún funcionario público tener perjuicio por la forma en que desarrollase su actuación. En suma, se trataba de establecer una garantía y de liberar a los funcionarios del temor de que sus actos políticos y religiosos causaran agravio a las instituciones mismas.

Días después, el 8 de septiembre, se dictó una nueva ley, en la que no se hablaba de separación, y que autorizaba al Gobierno para que, además de utilizar las facultades que le señalaba la ley Orgánica del Poder Judicial, en el tema de las jubilaciones, pudiera decretarlas, sin limitación alguna, cuando lo estimara conveniente, y sin más derechos para los jubilados que los que se señalaban en los artículos siguientes de la misma ley.

Mientras que la ley de 11 de agosto determinaba que el exceso en el ejercicio de los derechos que garantizaba el artículo 41 podían ser causa bastante para que se decretara la separación, la de 8 de septiembre, no hacía relación ninguna a este precepto. Dejaba libertad de actuación al Poder Ejecutivo para que decretase la jubilación de funcionarios fiscales y judiciales cuando lo estimara conveniente y, por tanto, ampliaba las facultades concedidas por otras anteriores al ministro.

Después de este recordatorio y de fijar las diferencias entre las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre, el titular del Departamento de Justicia defendió, frente a la opinión de algunos diputados, que esta segunda ley no se podía considerar inconstitucional porque, si bien el artículo 98 de la Constitución decía que las jubilaciones, separaciones y traslados de funcionarios habían de hacerse dentro de las garantías establecidas por la ley Orgánica del Poder Judicial, las mismas quedaron en suspenso por esta facultad discrecional que se concedió al Gobierno de entonces, que, en uso de su derecho y utilizando esa facultad discrecional, decretó las jubilaciones.

Reconoció Álvarez Valdés que se decretaron esas jubilaciones con demasiada extensión y, por ello, quedaron separados de la carrera judicial y fiscal «funcionarios dignos, gentes que merecían ocupar los primeros puestos de la Judicatura y del Ministerio Fiscal». Era necesario, por ende, acometer una revisión cuidadosa, que se examinase caso por caso y solo a instancia de los afectados por aquellos acuerdos. Adelantó que era propósito del Gobierno presentar a la Cámara próximamente el proyecto que se estaba estudiando. En esos expedientes, que habían de cumplir toda clase de garantías y requisitos, con audiencia de los interesados, se admitirían pruebas y se recogerían los informes de todas las entidades que pudieran prestarlo para conocer la manera de actuar de los funcionarios. Todo esto serviría para fundamentar los acuerdos que adoptara el Consejo de ministros sobre las revisiones.

Después de la intervención de Azpeitia y de la contestación del ministro de Justicia, el diputado Antonio Taboada mostró su convencimiento de la necesi-

dad de reparar las arbitrariedades e injusticias que se cometieron al hacer aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. Agradeció al ministro de Justicia las manifestaciones que acababa de hacer y que, sin duda, servirían para tranquilizar a muchos funcionarios indebidamente separados de sus cargos y solicitó una rectificación de la política judicial que se seguía desde hacía algún tiempo en el Ministerio de Justicia porque, «aunque la independencia judicial aparecía consagrada en el artículo 94 de la Constitución, dicho precepto había sido sistemáticamente incumplido por el anterior Gobierno y eso produjo en los funcionarios judiciales una falta de satisfacción que les impedía contar con el entusiasmo necesario para desarrollar correctamente su función».

Dijo que el primer ataque que se infirió a la independencia del Poder judicial fue con la publicación de la ley de 8 de septiembre de 1932 y expresó su disconformidad con los razonamientos del ministro de Justicia para demostrar su constitucionalidad porque el artículo 98 de la Constitución decía que «los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los tribunales». Es decir, que, siguió con su planteamiento, toda la ley que no contuviera esas garantías necesarias para la independencia judicial era anticonstitucional porque se oponía claramente a los preceptos del artículo 98 y también al 104, cuyo párrafo segundo atribuía a los funcionarios del Ministerio fiscal las mismas garantías que el 98 otorgaba a los funcionarios judiciales. Esa ley, al no exigir garantía alguna, resultaba inconstitucional y, si requería la existencia de causa de jubilación, resultaba innecesaria porque el título IV de la ley Orgánica del Poder Judicial otorgaba la facultad al Gobierno, con instrucción de expediente y garantía máxima de que había de ser oído el Consejo de Estado, para separar a los funcionarios que dieran motivos para ello. En suma, si la ley resultaba recusable por inconstitucional o por innecesaria, lo era más la forma en que había sido aplicada.

Con términos similares a los utilizados por Azpeitia apuntó que muchos funcionarios desempeñaron cargos de confianza en los Gobiernos de Primo de Rivera y Berenguer y que no solo no fueron jubilados, sino que, por el contrario, habían sido designados para los puestos más elevados de la magistratura. Respecto de aquellos otros que habían sido jubilados sin haber desempeñado cargos políticos, recordó a la Cámara lo que dijo Albornoz en una nota que dio a la Prensa para explicar las causas de jubilación de algunos funcionarios y los motivos por los que fueron desestimados los recursos que contra la jubilación habían entablado los interesados.

Concretamente, nos referimos a la nota publicada el día 27 de diciembre de 1932 donde se decía:

«Ha sido desestimado el recurso de Manuel García por ser autor del libro *Perfil psíquico del dictador y bosquejo razonado de su obra*, que constituye un elogio del general Primo de Rivera; Eduardo Alonso, presidente de la Audiencia de Zaragoza, fue jubilado por haber tenido a un hijo suyo, jesuita, hospedado en su casa y recibir en ella la visita de varios jesuitas;

Carlos Carrasco, por su acentuada resistencia al régimen republicano, extremo avalado por el gobernador civil de Alicante; Pedro Palomeque porque pertenecía a la antigua nobleza y siguió usando su título nobiliario. Es tradicionalista y frecuente el trato con estos elementos en Santander; A Víctor Serrano porque, en el considerando de un auto, dijo que había que restringir los deplorables efectos de la ley del divorcio. A José Companys, por haber sido colaborador de “Las Noticias”, periódico monárquico, en el que firmaba sus trabajos con el seudónimo de “Licenciado Astrea”. A Fernando Badía, por su relación con el lugarteniente del general Primo de Rivera, Cruz Conde. A Adolfo Sierra porque en un viaje, en discusión con dos diputados, mantuvo opiniones contrarias al régimen. A Mora, que fue acusado de actos hostiles al régimen, no se le han comprobado tales hechos. Lo único cierto es que es católico.»

Taboada denunció que algunas de las afirmaciones que contenía la nota ministerial no eran exactas, como sucedía con Palomeque, quien, aun siendo miembro de familia honorable, no pertenecía a una noble, que ostentase título nobiliario. Quien sí pertenecía a una familia de la nobleza y ostentaba título era su esposa.

Por el contrario, esa ley de jubilaciones fue empleada para entregar pensiones a funcionarios que no tenían derecho alguno a ella. Se refirió al caso de un juez de entrada, que había sido jubilado en tiempo de la monarquía. Tras la publicación de la ley de 8 de septiembre fue reincorporado y ascendido sin destino para después jubilarlo con una categoría superior a la que tenía y sin haber prestado un solo día de servicio. A dicho funcionario, por orden de 3 de octubre de 1932, le fue concedida una categoría superior y el 11 de noviembre, estando todavía en expectación de destino, se le jubiló con la categoría inmediata, de manera que se le otorgó una pensión ilegal.

Todos estos supuestos exigían, en palabras del diputado del Partido Agrario, que se acometiera un estudio detenido para preservar el prestigio de la carrera judicial y del propio Gobierno de la República. Ahora bien, si se acordaba el reingreso de estos funcionarios jubilados, sin reconocerles la antigüedad que les correspondía como si hubieran prestado servicio durante el tiempo de la jubilación, se les inferiría una segunda penalidad porque, apostilló, en la carrera fiscal, donde era tan limitado el movimiento de las escalas, si a un funcionario jubilado y al que se le concedió el beneficio de jubilarse con la categoría inmediata, no se le computase como servicio el tiempo de la jubilación, se le condenaría a no ascender nunca y, además de privarle del ascenso que hubiera alcanzado de haber seguido el movimiento normal de las escalas, como no podía lograr la categoría inmediata, sería jubilado en su día con una pensión inferior a la que le correspondía. Por tanto, requirió al ministro de Justicia para que reconociera a esos funcionarios el derecho a ser colocados en el lugar del escalafón que les hubiera correspondido como si hubieran continuado en activo.

La solución para conseguir este objetivo sería decretar el inmediato reingreso en la carrera de todos aquellos funcionarios que no hubieran tenido expediente alguno, es decir, de aquellos que notoriamente se sabía que habían sido indebidamente jubilados y acordar la excedencia forzosa de los que quedasen en los últimos lugares de las respectivas categorías.

Seguidamente, intervino el diputado del Partido Radical Rafael Salazar Alonso por la alusión que sobre él hizo Mateo Azpeitia. Recordó que, cuando se presentó el proyecto de ley sobre jubilación de magistrados, él presidía la Comisión de Justicia y formuló un voto particular en contra del dictamen. Desde entonces, la minoría radical, a través de distintos diputados como Villanueva o Rey Mora, formuló preguntas a las que el ministro de Justicia no contestó. Finalizó agradeciendo al actual titular de la cartera su compromiso de revisar los casos de separaciones y jubilaciones forzosas.

Después, se realizaron otras intervenciones más breves. Así, Adolfo Rodríguez Jurado dijo que al Parlamento no debían traerse los asuntos de jueces y magistrados porque con ello se mermaba su autoridad. Pérez Madrigal citó el nombre del magistrado al que se había referido Taboada. Fernández Baños solicitó de la Cámara la concesión de una amnistía para todos los funcionarios separados de sus cargos indebidamente, como los maestros, a quienes De los Ríos dejó cesantes, y los funcionarios de Obras Públicas que lo fueron por Prieto.

Finalizó este encendido debate con las palabras del ministro de Justicia, quien insistió en que el Gobierno se proponía resolver todas las cuestiones pendientes con mesura y reflexión⁵⁰.

III.2 LA TRAMITACIÓN DE LA LEY SOBRE REPOSICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS APARTADOS SIN EXPEDIENTE

Cumpliendo con el compromiso asumido en las Cortes por el titular de Justicia, en el Consejo de Ministros de 18 de enero de 1934 se trató la reposición de funcionarios que fueron depuestos de sus cargos sin motivo justificado por los Gobiernos anteriores. En un principio, se pensó hacer esto mediante decreto y que cada ministro lo resolviera de la forma más adecuada en su respectivo departamento. Sin embargo, el Ejecutivo tomó el acuerdo de generalizar la medida y, para estudiar la fórmula aplicable, se nombró una ponencia integrada por los ministros de Estado, Justicia y Obras Públicas. Además, el asunto debía encauzarse a través de un proyecto de ley. Las medidas reponedoras abarcarían a todos los Ministerios civiles, quedando, por tanto, solamente exceptuados los de Guerra y Marina. Asimismo, se acordó que, en los casos de los depuestos por desafección al régimen republicano, debía demostrarse las causas mediante pruebas externas⁵¹. En la tramitación de los expedientes habían de ser oídos los afectados y las resoluciones serían aprobadas por el Consejo de Ministros⁵².

⁵⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura 1933-1935*, núm. 19, de 10 de enero de 1934, pp. 398 a 419; *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, año 7561, de 10 de enero de 1934, p. 12; *El Liberal*, año XXXIII, núm. 10775, de 11 de enero de 1934, p. 4; *La Libertad*, año XVI, núm. 4311, de 11 de enero de 1934, p. 7; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XL, núm. 13642, de 11 de enero de 1934, p. 3; *El Debate*, año XXIV, núm. 7527, de 11 de enero de 1934, p. 2; *Las Provincias: diario de Valencia*, año 69, núm. 20982, de 11 de enero de 1934, p. 10.

⁵¹ *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, núm. 7569, de 19 de enero de 1934, p. 6.

⁵² *Región: diario de la mañana*, año XII, núm. 3266 de 18 de enero de 1934, p. 9; *El debate*, año XXIV, núm. 7533 de 18 de enero de 1934, p. 1.

Una vez descartada la vía del decreto, fue en la sesión de Cortes de 31 de enero cuando se leyó por el presidente del Consejo de ministros, Alejandro Lerroux, el proyecto de ley sobre revisión de resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

El proyecto comenzaba recordando que fueron circunstancias excepcionales, que exigían severas providencias en defensa del Régimen, las que obligaron a promulgar estas leyes por las que se autorizó al Gobierno para que, discrecionalmente, decretara la separación o jubilación de los funcionarios públicos que, a su juicio, debían quedar apartados del servicio que les estaba encomendado por causas de hostilidad al Régimen, en el primer caso, y con ilimitada apreciación de motivo en el segundo.

Esa discrecionalidad conllevó que su aplicación no se viera precedida por la instrucción de expedientes en la forma que, para todos los demás casos en que se enjuiciaba la responsabilidad de los funcionarios, prescribían las leyes y reglamentos vigentes para estos asuntos.

Como apuntó el presidente Lerroux, la falta de esas garantías procesales permitía reconocer la posibilidad de que se hubieran cometido errores en las resoluciones. Por ello, el Gobierno se sentía con el compromiso de procurar la rectificación de los defectos en que se hubiese incurrido con la aplicación de las leyes de excepción a determinados funcionarios. Aclaró que no se trataba de acometer una revisión ilimitada, sino solo circunscrita a aquellos casos en que las sanciones se impusieron a los funcionarios sin que se hubiera instruido previamente el oportuno expediente.

Otro aspecto a resaltar es que únicamente se revisarían los casos en que expresamente se solicitara por los afectados, ya que, como dijo el presidente del Consejo de ministros, había funcionarios que no deseaban volver, por circunstancias diversas, al servicio de que fueron separados o jubilados. Y también había otros que no estaban dispuestos a someterse a las investigaciones de un expediente, en el que se podían aportar todos los elementos probatorios convenientes, referidos a hechos anteriores a la separación o jubilación. Finalmente, porque, en su opinión, no era adecuado fijar el principio general de que todas las resoluciones revisables contenían algún error que provocara su derogación. Por todo ello, no consideró el Gobierno que se revisara de oficio ningún caso, sino solo a instancia de parte, dentro de un plazo concreto y con arreglo a determinadas condiciones.

Tras este preámbulo, leyó el articulado de proyecto de ley que sometía a la aprobación de las Cortes, con los siguientes términos:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para revisar y dejar o no sin efecto las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubiera formulado pliego de cargos al inculpado ni se le hubiera dado vista y audiencia.

Artículo 2.º La revisión solo podrá decretarse a instancia del funcionario sancionado dentro del plazo de dos meses a contar desde el día en que la presente ley sea publicada en la Gaceta.

No tendrán derecho a revisión:

- Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente, en la forma señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.
- Los que fueron jubilados a su instancia.
- Los jubilados que, dentro del presente año, cumplan la edad de jubilación forzosa en su carrera.

Artículo 3.º Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante. A este expediente podrán aportarse no solo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzgue convenientes para esclarecer los hechos, anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Las resoluciones revisadas solo se dejarán sin efecto cuando no se fundasen justificadamente en causas señaladas en la legislación general o en hechos que, aun no previstos en ella, acusen actividades contra el régimen republicano o desafección manifiesta contra el mismo.

Podrá desestimarse la solicitud de revisión por hechos señalados en el párrafo anterior, cometidos después de ser aplicada al solicitante la sanción recurrida.

Artículo 5.º Cuando la solicitud de revisión sea tramitada y el expediente concluya desestimando la solicitud por causas comprendidas en las disposiciones ordinarias vigentes y los hechos en que se funde la resolución no sean posteriores a la sanción recurrida, el solicitante será separado del servicio sin derecho a jubilación. No perderá este derecho cuando se desestime la solicitud de revisión si los hechos en que se basa la desestimación no son de los comprendidos en las disposiciones antes citadas o, aun siéndolo, hubiesen acaecido con posterioridad a la separación o jubilación del solicitante.

Cuando sea estimada la solicitud de revisión, el solicitante recobrará en el escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado y tendrá la situación de excedente forzoso en expectación de destino de la categoría o sueldo que le corresponda, sin derecho a reclamar haberes ni indemnización de ninguna clase por el tiempo que hubiera durado la separación.

Si el funcionario no aceptase el puesto vacante a que tuviese derecho, se considerará que prefiere quedarse en excedencia voluntaria sin percibo de haberes.

Artículo 6.º Las disposiciones de esta ley no serán aplicables al personal dependiente de los Ministerios de Guerra y Marina, ni a ninguna clase de fuerza armada, aunque dependa de otros Centros oficiales. Para que sean aplicables a los funcionarios del Ministerio de Estado será menester que toda revisión que se solicite sea previamente autorizada por el Consejo de Ministros, sin cuya conformidad no podrá iniciarse el respectivo expediente.

El acuerdo del Consejo de Ministros denegando el trámite de una solicitud de revisión extingue todo derecho en el solicitante a reproducir su instancia con arreglo a la ley.

Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta ejecución de la presente ley. Madrid, 31 de enero de 1934. Alejandro Lerroux⁵³.

El diputado Mateo Azpeitia, autor de la interpelación a que antes aludíamos, manifestó que le pareció plausible la rapidez con que el Gobierno presentó este proyecto sobre revisión de expedientes de funcionarios separados de la carrera y que se le hubiese dado carácter general para todos los Ministerios, a excepción de Guerra y Marina, y en alguna medida también al de Estado. Sin embargo, en su opinión, el proyecto adolecía de dos errores graves. Uno, que no procediera la revisión cuando los funcionarios hubiesen exteriorizado ostensiblemente su desafección al régimen porque esto le parecía una prolongación de la vigencia de la ley de Defensa de la República. El otro defecto era que se estableciera la posibilidad de que, como consecuencia de los expedientes, y, según de lo que de ellos resultase, podía convertirse la separación en absoluta, con pérdida de todos los derechos pasivos⁵⁴.

Junto a las objeciones del referido diputado, en un artículo publicado el 2 de febrero de 1934, bajo el título «*Necesita ampliaciones*», se indicaba que el proyecto de ley sobre rehabilitación de funcionarios, aunque denotaba una buena intención de hacer justicia a aquellos empleados que fueron perseguidos por el Gobierno de Azaña, no llegaba con sus disposiciones a todo lo que era preciso. Así, apuntaba su autor, al menos en cuatro puntos necesitaba ampliación el recurso especial que el proyecto de ley establecía. Primero, no debía circunscribirse (artículo 1) a los casos de separación y jubilación, sino extenderse también a los de traslados o postergaciones que tuvieron carácter punitivo. Segundo, no podían excluirse (artículo 2) aquellas resoluciones que, aunque precedidas de un expediente, fuesen injustas por carecer del motivo que legalmente permitiera imponer semejantes sanciones. Tercero, no se debía entender causa bastante para desestimar la solicitud de rehabilitación (artículo 4) la «desafección al régimen» del funcionario. Por último, no se podía negar a los repuestos (artículo 5) el derecho a reclamar aquella parte de los haberes no percibidos durante la separación que, a tenor de las leyes, pudiera corresponderles⁵⁵.

Pese al interés gubernamental demostrado a principios de año para dar una adecuada respuesta jurídica a este problema, lo cierto es que no fue hasta el 5 de junio, ya con Ricardo Samper al frente del Ejecutivo, cuando se anunció que en una semana se iniciaría la discusión del proyecto de ley sobre reposición de

⁵³ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica. Legislatura 1933-1935*, sesión de 31 de enero de 1934, núm. 31, apéndice 2.º, p. 800.

⁵⁴ *El Cantábrico: diario de la mañana*, año XL, núm. 13661, de 2 de febrero de 1934, p. 3; *El Adelanto: Diario político de Salamanca*, año L, núm. 15270, de 2 de febrero de 1934, p. 5; *El día gráfico*, año XXII, núm. 5408, de 2 de febrero de 1934, p. 15; *Las Provincias: diario de Valencia*, año LXIX, núm. 21001, de 2 de febrero de 1934, p. 9.

⁵⁵ *El debate*, año XXIV, núm. 7546, de 2 de febrero de 1934, p. 1.

funcionarios⁵⁶. Cosa que no sucedió. De hecho, el 21 de junio de 1934 se volvió a decir exactamente lo mismo⁵⁷.

En pleno verano la cuestión que nos ocupa se abordó en otro Consejo de ministros, pero todavía no en las Cortes. Concretamente, fue en la reunión del Gabinete de 7 de agosto. Según la información recogida en la prensa, la deliberación ministerial duró largo tiempo y todos los ministros emitieron, a requerimiento del jefe del Gobierno, su parecer. Samper solicitó de sus compañeros que emitiera cada uno de ellos su opinión y que después él daría la suya porque confesaba haberle asaltado dudas y vacilaciones en cuanto a la constitucionalidad del decreto que pretendían aprobar. Finalmente, el Gobierno entendió que, de ninguna manera, podía efectuarse la reposición de los funcionarios por decreto, sino que debía realizarse a través de un proyecto de ley que las Cortes aprobasen.

Nuevamente, se volvió a señalar una fecha. Ahora se hablaba de presentar el proyecto de ley en una de las primeras sesiones que el Parlamento celebrase al reanudar su actividad en el mes de octubre.

La pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿Por qué no quiso el Gabinete de Samper contraer la responsabilidad de resolver el problema por un decreto? Al parecer fue el temor de que la resolución así tomada podía vulnerar la Constitución, ya que, como hemos indicado líneas atrás, era una cuestión que el Gobierno había llevado ya a las Cortes en forma de proyecto de ley a principios de año y, podía sospecharse, que con el decreto intentaría esquivar la actuación parlamentaria. Además, entendió que la Administración pública no podía ir contra sus propios acuerdos, ya firmes, porque sentaría un precedente muy peligroso, esto es, el de que cada Gobierno pudiera anular todas las disposiciones dictadas por los anteriores. Por todo ello, el Ejecutivo creyó que lo más adecuado y constitucional era llevar este asunto al Parlamento y que el proyecto de ley fuese leído en una de las primeras sesiones del mes de octubre⁵⁸.

Tampoco ese compromiso se cumplió. Hubo que aguardar a que, nuevamente estuviera Lerroux al frente del Ejecutivo, para que en la sesión del Congreso de 23 de noviembre de 1934 se leyera el dictamen de la Comisión de Presidencia, redactado por segunda vez, acerca del proyecto de ley relativo a la revisión de resoluciones de separación o jubilación de funcionarios dictadas sin formación de expediente⁵⁹. Proyecto que quedó aprobado como ley el 13 de diciembre⁶⁰.

⁵⁶ *La Voz*, 5 de junio de 1934, p. 2; *El Siglo futuro*, núm. 8231, de 5 de junio de 1934, p. 2; *El Sol*, 5 de junio de 1934, p. 1.

⁵⁷ *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIII, núm. 6198, de 21 de junio de 1934, p. 2; *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XLIV, época 2.ª, núm. 13898, de 23 de junio de 1934, p. 6; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XL, núm. 13782, de 24 de junio de 1934, p. 3; *El Debate*, año XXIV, núm. 7666, de 24 de junio de 1934, p. 1

⁵⁸ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 69, núm. 20152, de 8 de agosto de 1934, p. 9; *Pensamiento alavés*, año III, núm. 502, de 9 de agosto de 1934, p. 4; *Pensamiento alavés*, año III, núm. 502, de 9 de agosto de 1934, p. 4.

⁵⁹ Apéndice 5.º al Diario número 119, p. 4681.

⁶⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 349, de 15 de diciembre de 1934, pp. 2170 a 2171.

III.3 APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE REPOSICIONES

Las primeras reposiciones de funcionarios judiciales se realizaron a través de un par de órdenes del ministro de Justicia, Rafael Aizpun Santafe, de 20 de febrero de 1935.

Uno de los beneficiarios fue Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, quien, por decreto de 8 de septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 11 de agosto de ese año, fue separado definitivamente del servicio. En esa fecha, tenía la categoría de juez de primera instancia e instrucción, en situación de excedente voluntario. Resultó que no se le instruyó expediente ni se practicaron diligencias de ninguna clase. Conforme a ello, el Consejo de ministros acordó declarar nulo el referido decreto de 8 de septiembre y, por tanto, reintegrar al funcionario en el escalafón de la carrera judicial que por su antigüedad le correspondía y en la situación de excedente forzoso que solicitaba.

Otro fue Leandro Martínez López, separado definitivamente del servicio por decreto de 9 de septiembre de 1932, sin que, al igual que el anterior caso, se instruyera expediente ni practicasen diligencias. Cuando se ordenó apartarlo de la carrera judicial tenía la categoría de magistrado de Audiencia, desempeñando el cargo de juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Magdalena (Sevilla), que en ese instante se encontraba provisto. Se acordó declarar nulo el citado decreto de 9 de septiembre y reintegrar al funcionario en el escalafón de la carrera judicial, en el puesto que le correspondería de no haber sido separado, declarándole en situación de excedencia forzosa, con los derechos establecidos en el decreto de 2 de junio de 1933, mientras no fuera colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad. Finalmente, se declaró que tenía derecho al abono de los haberes dejados de percibir durante su separación, reconociéndole, como tiempo servido en activo, el transcurrido desde la fecha en que aquélla tuvo lugar⁶¹.

El 5 de marzo se volvieron a dictar nuevas órdenes de reposición. A diferencia de los dos casos que acabamos de mencionar, los funcionarios en cuestión no fueron separados, sino jubilados forzosamente en aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. El Consejo de Ministros declaró la nulidad de los decretos de jubilación, el reintegro de los funcionarios en el escalafón con el número y la categoría en que debían figurar si no se hubiese producido tal jubilación y la declaración de que tenían derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debieron percibir desde la fecha de sus jubilaciones, reconociendo como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquéllas tuvieron lugar. La medida benefició a los magistrados Luis Amado y Reygondaud de Villabardet, Fernando Badía Gandarias, Eduardo Alonso Alonso, Constancio Pascual Sánchez; al fiscal Ramón García del Valle y Salas; y a los jueces de primera instancia e instrucción José Fernández y Fernández de Villavicencio y Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis⁶².

⁶¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 55, de 24 de febrero de 1935, pp. 1640 y 1641.

⁶² *Gaceta de Madrid*, núm. 65, de 6 de marzo de 1935, pp. 1940 a 1943.

Tres días después se dictaron nuevas órdenes ministeriales a favor del presidente de Sala del Tribunal Supremo Diego María Crehuet y del Amo; los magistrados del mismo Tribunal Rafael Muñoz Lorente, Pío Ballesteros Álava, Manuel Moreno y Fernández de Rodaslos; los magistrados de Audiencia Mariano Cáceres Martínez, Vicente Pascual Calabria y Botella, Jaime Martínez Villar; y el juez de instrucción Carlos de Lara y Guerrero⁶³.

La cascada continuó en los siguientes días. El 9 de marzo se dictaron otras órdenes de reposición que afectaron a los magistrados Ángel de Aldecoa y Jiménez, José Santaló Rodríguez, Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Francisco López Nieto, Mariano Lacambra García, José María Castelló y Madrid, Víctor Covián Frera; a los fiscales Manuel Gandarias Blanco, Máximo Arredondo y Fernández de Sanjurjo, Luis Felipe Mena Pérez; y a los abogados fiscales Juan González Ocampo y González Escandón y Francisco Delgado Iribarren⁶⁴.

En la sesión del Consejo de ministros de 13 de marzo se aprobaron nuevos expedientes. Concretamente, la medida benefició a cinco magistrados y seis jueces con lo que, en total, ya se había resuelto favorablemente treinta y tres solicitudes⁶⁵. Así, se ordenó la reintegración de los magistrados Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Ángel Guerrero Sagrario y los fiscales Gabriel Cayón Duomarco, Fernando Garralda Calderón, León Muñoz-Cobo Esteban y Rafael González Besada⁶⁶.

Al mes siguiente, el 12 de abril, el ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola, expuso su criterio sobre reposición de funcionarios de la carrera judicial. Dijo que ya tenía estudiados todos los expedientes, pero que no quería resolver hasta tanto esto se hiciera de modo general⁶⁷. Fue en la reunión del Gabinete celebrada cuatro días después cuando se aprobaron nuevas reposiciones de funcionarios que habían sido jubilados forzosamente. Tales fueron los casos del magistrado Pedro Palomeque y García de Quesada; el fiscal provincial de entrada Antonio Taboada Tundidor y el abogado fiscal de término José Martí de Veses y Sancho⁶⁸.

De hecho, a comienzos de mayo se habían resuelto más de setenta expedientes sobre reposición de funcionarios judiciales y fiscales⁶⁹. A ellos se sumaron los aprobados el día 18 que afectaron a Antonio Tapia Seoane, magistrado suplente en la Audiencia de Pontevedra, que fue separado definitivamente del servicio, sin previa formación de expediente, por decreto de 27 de octubre de 1932 y en aplicación de la ley de 11 de agosto de ese año. También se resolvió favorablemente la instancia presentada por Adolfo de Alzuyeta Echegaray y Gabriel Zubiría Somonte, magistrados suplentes de la Audiencia de Bilbao que, igualmente, fue-

⁶³ *Gaceta de Madrid*, núm. 68, de 9 de marzo de 1935, pp. 2012 a 2015.

⁶⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 69, de 10 de marzo de 1935, pp. 2030 a 2034.

⁶⁵ *La Libertad*, año XVII, núm. 4664, de 13 de marzo de 1935, p. 5

⁶⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 75, de 16 de marzo de 1935, pp. 2172 a 2174.

⁶⁷ *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año XV, núm. 5253, de 13 de abril de 1935, p. 1.

⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 107 de 17 de abril de 1935, pp. 532 y 533.

⁶⁹ *Heraldo de Almería. Diario político*, año VI, núm. 1349, de 4 de mayo de 1935, p. 3.

ron separados sin previa formación de expediente. Junto a ellos se hallaba Agustín Polidura Ortega, juez de primera instancia, jubilado forzosamente⁷⁰.

Un paso más se dio en el Consejo de ministros de 25 de junio, cuando a instancias del nuevo titular de la cartera de Justicia, Cándido Casanueva, se acordó que varios funcionarios judiciales, jubilados por la ley de 8 de septiembre de 1932, fueran repuestos en sus cargos⁷¹. Dos días después se adoptó idéntica medida a favor los jueces de primera instancia e instrucción Francisco Marco Moutón, Jaime Ruiz Tapiador, Julio Burgos Gálvez y el fiscal Diego Egea Molina⁷².

Precisamente, Casanueva realizó unas declaraciones a la prensa en la mañana del 21 de agosto de 1935 para responder a ciertos sectores de izquierda que le criticaron por las reposiciones efectuadas a favor de los funcionarios de la carrera judicial que habían sido separados de sus cargos sin la formación de expediente. Dijo que se limitaba a aplicar la ley votada en Cortes⁷³ y que esa reposición le había producido una de las mayores satisfacciones de su vida:

«la de hacer justicia a funcionarios integérrimos que siempre cumplieron con su deber y nunca hicieron ni harán nada contra el régimen republicano, pues se limitaron a la función de hacer justicia a todos los ciudadanos sin preguntar sus nombres ni sus ideas.»⁷⁴

Fue a partir de febrero de 1936, con el triunfo del Frente Popular, cuando la suerte de quienes presentaron sus instancias de reposición al amparo de la ley de 13 de diciembre de 1934 cambió radicalmente. Ese fue el caso, por ejemplo, de José Álvarez Rodríguez, jubilado por decreto de 11 de noviembre de 1932, quien interpuso recurso de súplica contra esta resolución, el cual fue desestimado por decreto de 20 de diciembre, de acuerdo con el informe elevado al Consejo de ministros por el titular de Justicia. Éste se fundó en que el interesado había sido designado por la Dictadura de Primo de Rivera como juez especial para seguir ciertos procedimientos contra varios diputados de Cortes. El Consejo de ministros, oído el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, acordó el 31 de marzo de 1936 desestimar la revisión solicitada, disponiendo que el recurrente continuase en situación de jubilado⁷⁵.

Algo similar acaeció con Adolfo Antón Macavich, juez de primera instancia e instrucción, también jubilado por decreto de 11 de noviembre de 1932 y

⁷⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 140, de 20 de mayo de 1935, pp. 1497 y 1498.

⁷¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 180, de 29 de junio de 1935, pp. 2523 a 2529; *Crónica Meridional, diario liberal independiente y de intereses generales*, año LXVI, núm. 25594, de 26 de junio de 1935, p. 6; *La Independencia. Diario de noticias*, año XXVII, época segunda, núm. 8369, de 26 de junio de 1935, p. 1; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIV, núm. 6511, de 26 de junio de 1935, p. 2; *El Día. Periódico de la mañana*, año XV, núm. 4360, de 26 de junio de 1935, p. 3; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año XI, núm. 2987, de 26 de junio de 1935, p. 6; *Labor*, año II, núm. 58, de 27 de junio de 1935, p. 3.

⁷² *Gaceta de Madrid*, núm. 182, de 1 de julio de 1935, pp. 11 a 13.

⁷³ *Heraldo de Castellón*, año XLVI, núm. 14038, de 21 de agosto de 1935, p. 3.

⁷⁴ *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXVI, núm. 8004, de 22 de agosto de 1935, p. 4.

⁷⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 93, de 2 de abril de 1936, p. 55.

al que se le denegó su petición de reincorporación al servicio activo el 11 de abril de 1936⁷⁶; el abogado fiscal Ramón García Redruello, cuyo expediente incoado con motivo de su solicitud fue remitido al Consejo fiscal, que informó que no procedía disponer la revisión pedida y que, por tanto, había de permanecer en la situación de jubilado; o los magistrados Eladio Niño de Balmaseda y Antonio Iglesia Fraga, cuyos expedientes fueron remitidos a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que también se pronunció a favor de que continuaran jubilados⁷⁷.

IV. LA LEY DE 9 DE JULIO DE 1936

Otro paso más sobre la cuestión que centra nuestra atención en las presentes líneas se produjo cuando el 16 de junio de 1936 fue leído en el Congreso de los Diputados por el ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón, un proyecto de ley sobre jubilaciones de jueces y fiscales. Con el mismo se pretendía modificar la redacción de los artículos 239 y 240 de la ley orgánica del Poder judicial. De manera que, tras su aprobación, todos los jueces de primera instancia e instrucción, magistrados y presidentes de Sala, el presidente del Tribunal Supremo y los fiscales de todas las categorías serían jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Junto a esto, en el aspecto que más nos interesa, también se contemplaba la jubilación para todos aquellos que «actuasen con manifiesta hostilidad a las instituciones políticas que la Constitución consagra». A diferencia de la polémica ley de 8 de septiembre de 1932, ahora sí se indicó que, si la jubilación no se hacía a instancia del interesado, debería ser oído en el oportuno expediente⁷⁸.

En esa misma sesión, el diputado Juan Bautista Guerra, vocal de las Comisiones de Justicia y Presupuestos, solicitó al ministro que, como elementos necesarios para dictaminar el proyecto de ley, enviara a la Cámara los nombres, apellidos y cargos que desempeñaban los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sueldos de quienes podían verse afectados por las jubilaciones⁷⁹. Relación que quedó a disposición de los diputados el día 24 de junio⁸⁰.

En la tarde del día siguiente se reunió la Comisión de presupuestos, que dictaminó favorablemente sobre este proyecto de ley y también otro en materia de prisiones⁸¹.

A finales de mes, el subsecretario del Ministerio, Gomáriz, en una entrevista concedida a los periodistas, quiso aclarar que la ley de jubilaciones no tenía ningún móvil de persecución contra nadie y que solo se planteaba la facultad

⁷⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 106, de 15 de abril de 1936, p. 435.

⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 166, de 14 de junio de 1936, pp. 2339 y 2340

⁷⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes*, núm. 45, de 16 de junio de 1936, p. 1364 (véase apéndice número 13); *La Libertad*, año XVIII, núm. 5058, de 17 de junio de 1936, p. 2.

⁷⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes*, núm. 45, de 16 de junio de 1936, p. 1413.

⁸⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes*, núm. 50, de 24 de junio de 1936, p. 1568.

⁸¹ *La Libertad*, año XVIII, núm. 5059, de 18 de junio de 1936, p. 7.

reconocida al Estado para otorgar a los funcionarios el derecho al descanso a causa de su edad y que, con ella, se estaba homogeneizando el criterio seguido en otros países como Suiza o los de Hispanoamérica⁸².

Poco después, ya había sido dictaminado el proyecto sobre jubilaciones, junto a la reforma de la jurisdicción militar y del Tribunal de Garantías Constitucionales⁸³.

Fue en la sesión del Congreso de los Diputados de 7 de julio cuando se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley. El primero en intervenir fue el diputado centrista Rosado Gil, quien consideró inoportuno el dictamen, ya que el ministro tenía preparado otro proyecto relativo a la reforma de la ley orgánica del Poder Judicial. También se mostró disconforme con la edad de jubilación a los sesenta y cinco años porque a los demás funcionarios del Estado se les jubilaba a los setenta. Igualmente, se mostró totalmente en contra de las jubilaciones por motivos políticos al no poderse garantizar la independencia de jueces y fiscales. Concluyó diciendo que la ley era perturbadora al dejar encomendadas las jubilaciones al exclusivo criterio del ministro.

Por su parte, Piñal, de la Lliga, echó en falta que en el preámbulo no se explicaran los motivos del proyecto, que también calificó de inoportuno y que con él se provocaría un aumento del presupuesto de las clases pasivas.

Seguidamente, Valiente aseveró que el Estado no podía obligar a ningún juez a que no opinase sobre cuestiones políticas y que el Estado liberal solo existía teóricamente. Según su parecer, las izquierdas republicanas representaban una verdadera burguesía liberal que actuaba en alianza con el marxismo.

Por último, Amado, diputado de la CEDA, preguntó cómo se podía conciliar la presentación de este proyecto con el propósito del Ejecutivo de reducir el gasto de las clases pasivas que, según indicó, ya rebasaban la cifra de 320 millones de pesetas.

Tras estas intervenciones, el presidente de la Cámara, Jiménez de Asúa, suspendió el debate⁸⁴, que sería reanudado al día siguiente.

Intervino Ceballos Botín, también de la CEDA, quien, en la línea de otros compañeros de grupo, se opuso al dictamen por considerar que en él se determinaba que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal serían jubilados a una

⁸² *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y de la provincia*, año LV, núm. 15796, de 27 de junio de 1936, p. 6; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año X, núm. 3537, de 28 de junio de 1936, p. 4; *El Liberal*, año XXXV, núm. 11213, de 28 de junio de 1936, p. 6; *La prensa. Diario republicano*, año XXVI, núm. 9879, de 28 de junio de 1936, p. 15; *El Día. Periódico de la mañana*, año XVI, núm. 4666, de 28 de junio de 1936, p. 3; *La Región. Diario de la tarde las izquierdas*, época 2.ª, año XIII, núm. 4522, de 28 de junio de 1936, p. 1.

⁸³ *El Liberal*, año XXXV, núm. 11219, de 5 de julio de 1936, p. 6; *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30477, de 5 de julio de 1936, p. 1; *La Libertad*, año XVIII, núm. 5074, de 5 de julio de 1936, p. 9.

⁸⁴ *Diario de sesiones de Cortes*, núm. 57, sesión de 7 de julio de 1936, pp. 1909 a 1922; *El Diario Palentino*, año LV, núm. 15804, de 8 de julio de 1936, p. 3; *La Voz de Cantabria, diario gráfico*, año X, núm. 3545, de 8 de julio de 1936, p. 4; *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde*, año XL, siglo II, núm. 12735, de 8 de julio de 1936, p. 3; *La Voz. Diario gráfico de información*, año XVII, núm. 6427, de 8 de julio de 1936, p. 9.

edad inferior a la de los militares. Incidió en que no se podía perseguir a los jueces ni a los fiscales por sus ideas políticas porque, de esta forma, se estaba reformando la Constitución y, de paso, el propio Estado. Prosiguió diciendo que había que acabar con toda clase de coacciones.

Le respondió Gomáriz, miembro de la Comisión. Negó que con el dictamen se fuera a dañar, en lo más mínimo, la independencia del Poder Judicial y que lo necesario era crear una «justicia republicana». A estas palabras, Rosado Gil le replicó aseverando que «la Justicia no puede ser republicana ni no republicana, sino Justicia y nada más que Justicia».

Álvarez Valdés recordó que la jubilación de funcionarios ya estaba señalada en la Constitución y solicitó que se aclarase las causas de por qué se rebajaba la edad para los jueces y magistrados.

Terminada la discusión de la totalidad, se pasó al articulado.

Volvió a intervenir Álvarez Valdés para censurar la rebaja de la edad de jubilación y, en el caso del presidente del Tribunal Supremo, opinó que su jubilación solamente podía aconsejarla y proponerla el jefe del Estado mediante un decreto que fuese aprobado en Consejo de ministros. Este voto particular fue rechazado por 148 contra 67. La discusión quedó suspendida, nuevamente⁸⁵.

El día 9 se anunció por el presidente de la Cámara que continuaría dicha discusión. El diputado de la CEDA, Guerra García, se comprometió a entregar a la Mesa «la lista negra» de todos los magistrados que serían apartados con la aplicación de la ley que se estaba debatiendo. A ello respondió el ministro de Justicia negando que existiera una relación como esa. Sánchez Movellán, también de la CEDA, solicitó que las sanciones solo se impusieran contra los funcionarios tras realizar las debidas investigaciones. Propuesta que, en opinión de Galarza, miembro de la Comisión, podía ser aceptada porque lo que se deseaba era garantizar «la libertad de los jueces y fiscales en sus actos, pero no que sean enemigos del régimen».

El mismo Sánchez Movellán defendió otra enmienda, según la cual las jubilaciones por actos de hostilidad a las instituciones que la Constitución consignaba solo debían aplicarse cuando los funcionarios las cometiesen en actos fuera del ejercicio de sus funciones. Volvió a intervenir Galarza para rechazarla y aclaró que la Comisión mantenía la jubilación de funcionarios por actos cometidos únicamente dentro del ejercicio del cargo. Ante esta contestación, Sánchez Movellán retiró su enmienda al dictamen, quedando éste aprobado⁸⁶.

Según informaba la prensa de entonces, la puesta en práctica de esta ley de jubilación de jueces y magistrados afectaría a 13 magistrados del Tribunal Supremo y 43 de distintas Audiencias. Entre ellos, el presidente del Alto Tribunal, Diego Medina García, y junto a él Florencio González García de San Miguel,

⁸⁵ *Diario de sesiones de Cortes*, núm. 58, sesión de 8 de julio de 1936, pp. 1946 a 1961; *La Voz de Cantabria, Diario gráfico*, año X, núm. 3546 de 9 de julio de 1936, p. 4; *Guión. Diario de la mañana*, año I, núm. 134 de 9 de julio de 1936, p. 3; *El Día. Diario de información*, año XXII, núm. 6210 de 9 de julio de 1936, p. 2.

⁸⁶ *Diario de sesiones de Cortes*, núm. 59 de 9 de julio de 1936, pp. 1996 a 2016; *Guión. Diario de la mañana*, año I, núm. 135 de 10 de julio de 1936, p. 3.

presidente de la Audiencia de Granada; Mariano González Andía (Audiencia de Córdoba) y Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés (presidente de Sala de la Audiencia de Granada)⁸⁷.

V. LAS DEPURACIONES REPUBLICANAS DE FUNCIONARIOS JUDICIALES AL COMIENZO DE LA GUERRA CIVIL

El inicio de la contienda bélica supuso que el proceso de depuración funcional por parte de la República se intensificara considerablemente. En este sentido, por medio de un decreto de 21 de julio de 1936, se estableció que el Gobierno dispondría la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido «participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del régimen, cualquiera que fuera el cuerpo a que pertenecieran, la forma de su ingreso y la función que desempeñasen, ya se tratase de funcionario del Estado o de empleados de organismos o empresas administradoras de monopolios o servicios públicos⁸⁸».

En el ámbito concreto de la Administración de Justicia y conforme a lo establecido en esa norma, el 18 de agosto se promulgaron varios decretos dictados a propuesta del ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón, por los que se declaraban cesantes, con pérdida de todos sus derechos, a Onofre Sastre Olamendi (magistrado del Tribunal Supremo); Severino Barros de Lis (secretario de Sala del Tribunal Supremo); Ramón Álvarez Valdés (secretario de Sala de la Audiencia territorial de Madrid); Lorenzo Gallardo González (fiscal territorial que servía el cargo de abogado fiscal del Tribunal Supremo); Adolfo Miguel Garcilópez (teniente fiscal de la Audiencia de Tarragona); Ignacio Crespo (secretario de dicha Audiencia); Acacio Bebagliato Llanos (secretario del juzgado municipal de Torrevieja)⁸⁹.

Tres días más tarde se promulgaba un nuevo decreto, en cuyo preámbulo se justificaba diciendo que:

«para asegurar en todo momento la defensa del Estado republicano...se exige una transformación a fondo de los órganos judiciales». Por ello, se consideró preciso «crear una situación administrativa especial aplicable a todos los funcionarios que, sin encontrarse comprendidos en el decreto de 21 de julio... permita separar del servicio activo a quienes hayan observado una conducta que, sin acreditarles notoriamente como enemigos del régimen republicano, exija una justificación.»

Conforme a ello, se dispuso que el Gobierno podía separar del servicio activo a todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que, no

⁸⁷ *El defensor de Córdoba. Diario católico*, año XXXVIII, núm. 12216, de 10 de julio de 1936, p. 3.

⁸⁸ *Decreto de 21 de julio de 1936*, en *Gaceta de Madrid*, núm. 204, de 22 de julio de 1936, p. 770.

⁸⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 232 de 19 de agosto de 1936, p. 1334.

estando comprendidos en el decreto de 21 de julio, hubiesen tenido un comportamiento que debería ser explicado a juicio del Consejo de ministros. Después de dar tales explicaciones y realizar todas las averiguaciones necesarias, el Gobierno podía dejar sin efecto la medida o transformarla en separación definitiva del servicio, con baja en el escalafón⁹⁰.

En el contexto de las contundentes medidas adoptadas en esos primeros días de Guerra Civil, nos encontramos con otro decreto también del 21 de agosto, por el cual se crearon en las capitales de las regiones sometidas total o parcialmente al Gobierno republicano las llamadas Juntas de Inspección de Tribunales, encargadas de investigar la actitud y adhesión al régimen de los funcionarios de la Administración de Justicia, cualesquiera que fuese su categoría y jurisdicción. Tales juntas estarían presididas por un magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el ministro de Justicia y estarían integradas, además, por dos representantes de cada una de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados de las provincias que integraran las regiones respectivas y dos funcionarios judiciales, designados por el Ministerio de Justicia de entre los que prestasen servicio en esas regiones. En cada junta también estaría un representante de los auxiliares y subalternos de los tribunales designados por el Ministerio de Justicia, a propuesta de las respectivas asociaciones. Las juntas inspectoras se encargarían de proponer la jubilación, cese, separación o reposición de los funcionarios que, conforme a expediente, considerasen oportuno. En atención a dicha propuesta, el Ministerio de Justicia resolvía, sin que contra su resolución se pudiera interponer recurso⁹¹.

Por decretos de ese mismo día, se ordenó la cesantía, con pérdida de todos sus derechos, de los siguientes funcionarios: Ildefonso Bellón Gómez (magistrado del Tribunal Supremo); José Oriol Anguera de Sojo (magistrado del Tribunal Supremo, excedente); Eduardo Alonso Alonso (presidente de la Audiencia territorial de Pamplona); Eduardo Divar Martín (presidente de la Audiencia territorial de Valladolid); José Pozuelo Ochando (presidente de Sala de la Audiencia de Albacete); Buenaventura Sánchez Cañete (magistrado de la Audiencia de Barcelona); Cayetano Álvarez Ossorio y Farfán de los Godos y Francisco Joaquín García Ruiz (magistrados de la Audiencia de Oviedo); Jesús Mosquera y Vázquez de Pimentel (magistrado de la Audiencia de Coruña); Antonio Sereix Núñez (magistrado al servicio de la Región autónoma); Mariano Merino Rodríguez (presidente de la Audiencia de Castellón); Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis (magistrado en situación de excedente forzoso); José Cimas Leal (juez de primera instancia en la misma situación); Teófilo Jesús Pérez Amaro (juez de primera instancia de Soria); Pablo Callejo de la Cuesta (abogado fiscal del Tribunal Supremo); Fernando Valverde Camps (fiscal territorial) y Pedro Luis Sanz Redondo (juez de Infantes, provincia de Albacete)⁹².

Tras unos meses sin novedad significativa sobre el tema que nos ocupa, el cese de funcionarios judiciales se reactivó en diciembre. Así, el día 7 se acordó

⁹⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 235, de 22 de agosto de 1936, p. 1404.

⁹¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 235, de 22 de agosto de 1936, pp. 1404 y 1405.

⁹² *Gaceta de Madrid*, núm. 235, de 22 de agosto de 1936, p. 1405.

separar definitivamente con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, haberes pasivos y emolumentos de cualquier clase a Juan Higueros Sabater, juez de primera instancia e instrucción de Torrijos y que, por entonces, se hallaba adscrito como instructor al Jurado de Guardia número 3 de los de Madrid⁹³.

Asimismo, el 11, vista la propuesta formulada por la Junta Inspectoral de Madrid, el Ministerio de Justicia acordó separar definitivamente del servicio a los jueces de primera instancia e instrucción siguientes: Fidel del Oro Pulido (Navalcarnero); Manuel Soler Dueñas (Toledo); Miguel Quijano Bautista (Escalona); Benigno Rueda Blanco (Navahermosa); Alfredo García Tenorio y San Miguel (Orgaz); Domingo Teruel Carralero (Puente del Arzobispo); Alejandro García Gómez (Talavera); Ventura Arias Vivanco (Almadén); José María Cándido Pinillos Hermosilla (Almagro); Julián de la Cámara Cailhau (Almodóvar del Campo); Julio del Río Escalonilla (excedente); Luis Veloso Bazán (Manzanares); José James Llamazares (Piedrabuena); Carlos Martín Martínez (Cuenca); Miguel Cano Vivancos (Belmonte); Dámaso Ruiz Jarabo (Priego de Cuenca); Francisco Ruiz Jarabo (Tarancón); José Terreros Pérez (Guadalajara); Manuel Alcaraz y de Reyna (Molina de Aragón); Luis María Moliner Lanaja (Pastrana); Fernando Garralda Valcárcel (Sacedón) y Alfonso Bernáldez Ávila (Sigüenza).

También en la misma fecha se acordó la separación definitiva de Francisco de P. Mena Sandoval y José Palma Cantos, (abogados fiscales de la Audiencia de Madrid); de Adolfo Ortiz Casado y Ucelay (abogado fiscal de la Audiencia de Toledo); José María Bejarano Ortiz (teniente fiscal de la misma Audiencia); Jesús López Otero (fiscal de la Audiencia de Ciudad Real); Ángel Aroca Meléndez (abogado fiscal de dicha Audiencia); Fernando Comenge Cerpe (teniente fiscal de la de Cuenca) y Antonio Real Suárez (teniente fiscal de la de Guadalajara⁹⁴). Y los magistrados Isidro Acedo Llarena y Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado (Audiencia de Ciudad Real); Mariano Lacamba García (Audiencia de Cuenca); César Camargo Marín (presidente de la Audiencia de Guadalajara) y Mariano Gallo Alcántara y Casas y Ricardo Álvarez Martín (Audiencia de Guadalajara)⁹⁵.

Concluimos estas líneas refiriéndonos a la orden de 12 de diciembre de 1936 que provocó la separación definitiva de los siguientes secretarios judiciales: Hilario Dago y Sainz (Alcalá de Henares); Antonio Medina Garijo (Chinchón); Joaquín Álvarez González (Navalcarnero); Julián Paredes Martínez (San Martín de Valdeiglesias); José María Méndez Balaguer, (Torrelaguna); Luis Beltrán Sánchez Sanz, (Colmenar Viejo); Enrique Tarrasa Entrambasaguas (Toledo); Andrés Tapia Almodóvar (Escalona); José Menéndez Revilla (Illescas); Ángel Sánchez Harguindey (Lillo); Benito García Sánchez (Madrirdejos); Celedonio Barrera Cabareda (Navahermosa); Florencio Parrilla Núñez (Ocaña); Ángel Romero del Castillo (Orgaz); Julio Nieto de la Fuente (Quintanar de la Orden); Miguel Álvarez Montesinos (Talavera de la Reina); Teófilo Prado de la Guerra (Torrijos); Ángel Fernández Soler (Almadén); Adolfo Pérez Camacho (Almagro); Carlos Muñiz

⁹³ *Gaceta de la República*, núm. 343, de 8 de diciembre de 1936, p. 926.

⁹⁴ *Gaceta de la República*, núm. 348, de 13 de diciembre de 1936, p. 973.

⁹⁵ *Gaceta de la República*, núm. 349, de 14 de diciembre de 1936, p. 980.

Suárez (Almodóvar del Campo); Enrique Blánquez Aparicio (Daimiel); Mariano González Serrano (Huate); Andrés Amo Bayón (Manzanares); José Benavides Vargas (Valdepeñas); Faustino Mato Montero (Cuenca); José María Ginés Meseguer (Belmonte); Manuel García del Pozo (Cañete); José Novel Bardajo (Priego); Vicente de Miguel y Miguel (Atienza); Ramón García Romero (Brihuega); José Cabra Fernández (Cifuentes); Ramón Romero Jiménez (Cogolludo); Miguel Moreno Mocholí (Molina de Aragón); José María Moreno Gonzalo (Pastrana); José Jarabo Valdeolmos (Sacedón) y José García Asenjo (Sigüenza)⁹⁶.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

El fallido golpe de Estado encabezado por el general Sanjurjo fue el detonante que justificó la presentación por parte del Gobierno de Manuel Azaña de un proyecto de ley a través del cual buscaba la autorización del Congreso de los Diputados para acometer la separación de todos los funcionarios que, según el Ejecutivo, fueran considerados desafectos al régimen republicano. Escasos días después de que se aprobara la ley de 11 de agosto de 1932 se promulgaron los primeros decretos que ordenaban la separación definitiva del servicio, con pérdida de haberes y baja en el escalafón, de varios funcionarios judiciales.

Un par de semanas después, el Gobierno de Azaña consideró oportuno que la ley de separaciones debía complementarse con la promulgación de una nueva disposición legislativa, esta vez centrada en los funcionarios judiciales y fiscales. Así, en la sesión de Cortes de 26 de agosto de 1932 se leyó por el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, un proyecto de ley, que permitía al Ejecutivo disponer la jubilación de los empleados públicos de ambas carreras, al margen de la edad que tuvieran los afectados y sin necesidad de la formación previa de expedientes.

Como era de esperar, esta ley de jubilaciones generó el más encendido rechazo, no solo por la oposición en el Congreso de los Diputados, sino también de profesionales del Derecho como los abogados, quienes vieron en las medidas del Gobierno una clara vulneración de las garantías constitucionalmente reconocidas a jueces y fiscales.

Pese a estas quejas, la actitud del Gobierno no cambió. A fines de 1932 se promulgaron varios decretos, a propuesta del ministro de Justicia, por la que se jubilaba forzosamente a una cascada de funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

El cambio de Gobierno que se produjo el 12 de septiembre de 1933 supuso que, uno de los asuntos más importantes que debió afrontar el flamante Ejecutivo, presidido por Alejandro Lerroux, fuese la reposición de funcionarios que, sin expediente, habían sido declarados cesantes desde el verano del año anterior. Sin embargo, hubo que esperar a comienzos de 1934 para que el Consejo de ministros tratara el asunto. Seguidamente, en la sesión de Cortes de 31 de enero, leyó el pre-

⁹⁶ *Gaceta de la República*, núm. 350, de 15 de diciembre de 1936, p. 987.

sidente Lerroux el proyecto de ley sobre revisión de resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Tras una larga tramitación, el proyecto quedó aprobado como ley el 13 de diciembre. A partir de entonces, se sucedieron las órdenes ministeriales que permitieron las reintegraciones en sus puestos de quienes habían resultado separados o jubilados forzosamente durante el periodo político anterior.

No obstante, el triunfo del Frente Popular en febrero de 1936 conllevó que la suerte de quienes aún no habían recibido respuesta sobre sus instancias de reposición, al amparo de la referida ley de 13 de diciembre de 1934, cambiara radicalmente, pues resultaron, en la mayoría de los casos, desestimadas por el nuevo Gobierno.

Otro paso más se produjo cuando, el 16 de junio de ese año de 1936, se leyó en el Congreso de los Diputados por el ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón, un nuevo proyecto de ley sobre jubilaciones de jueces y fiscales. A diferencia de la polémica ley de 8 de septiembre de 1932, ahora sí se indicó que, si la jubilación no se hacía a instancia del interesado, debería ser oído en el oportuno expediente.

Finalmente, el inicio de la Guerra Civil supuso que el proceso de depuración funcional se intensificara considerablemente. Como hemos indicado líneas atrás, por medio de un decreto de 21 de julio, se estableció que el Gobierno de la República dispondría la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido participación «en el movimiento subversivo o fueran enemigos del régimen». De forma particular, sobre el tema que nos ha ocupado, merece destacarse el decreto de 21 de agosto, que permitía al Ejecutivo separar del servicio activo a todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que, no estando comprendidos en el citado decreto de 21 de julio, hubiesen tenido un comportamiento que debería ser explicado a juicio del Consejo de Ministros. A tal fin, ese mismo día, se crearon las llamadas Juntas de Inspección de Tribunales, encargadas de investigar la actitud y adhesión al régimen republicano de los funcionarios de la Administración de Justicia.

VII. ANEXO. RELACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES SEPARADOS O JUBILADOS FORZOSAMENTE DURANTE EL PERIODO ESTUDIADO

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
19/08/1932	Mariano Avilés Zapater.	Magistrado de Audiencia.	Málaga.	Separación definitiva.
20/08/1932	Carlos Martín y Martínez.	Juez de primera instancia e instrucción.	Sacedón.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
24/08/1932	Andrés Pardeza Pulido.	Fiscal municipal.	Ceuta.	Separación definitiva.
24/08/1932	Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.	Juez de primera instancia e instrucción.	En excedencia.	Separación definitiva.
24/08/1932	Luis Abelenda Buller.	Juez municipal.	Distrito de la Merced (Málaga).	Separación definitiva.
09/09/1932	Leandro Martínez López.	Juez de primera instancia e instrucción.	Distrito de la Magdalena (Sevilla).	Separación definitiva.
09/09/1932	Javier Ruiz del Portal y Torres.	Juez municipal.	Córdoba.	Separación definitiva.
09/09/1932	Rafael Llanes Argüelles.	Juez municipal.	Tineo.	Separación definitiva.
09/09/1932	Juan Gomáriz Micod.	Juez municipal.	Tardienta.	Separación definitiva.
09/09/1932	José Peleato Alastrúe.	Juez municipal.	Tardienta.	Separación definitiva.
01/10/1932	Julián Canovas Martínez.	Juez municipal.	Totana.	Separación definitiva.
01/10/1932	Enrique Fernández Cruzea.	Juez municipal.	Santa Cruz de la Zarza.	Separación definitiva.
13/10/1932	Antonio González García.	Juez municipal.	Ibi.	Separación definitiva.
13/10/1932	José María Hinojosa Lasarte.	Juez municipal.	Campillos.	Separación definitiva.
27/10/1932	Gabriel Zuburia y Somonte.	Magistrado suplente de Audiencia.	Bilbao.	Separación definitiva.
27/10/1932	Adolfo Alzuyeta y Echegaray.	Magistrado suplente de Audiencia.	Bilbao.	Separación definitiva.
27/10/1932	Luis Villaure Coto.	Magistrado suplente de Audiencia.	Oviedo.	Separación definitiva.
27/10/1932	Antonio Tapia Seoane.	Magistrado suplente de Audiencia.	Pontevedra.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
27/10/1932	Juan Basoa.	Juez municipal.	Laredo.	Separación definitiva.
27/10/1932	Vicente Monserrat Hernández.	Juez municipal.	Santillana del Mar.	Separación definitiva.
27/10/1932	Damián Vallugera.	Juez municipal.	San Juan del Monte.	Separación definitiva.
27/10/1932	Ramón Sigüenza.	Juez municipal.	Belorado.	Separación definitiva.
27/10/1932	Santiago Fernández.	Juez municipal.	Valle del Finolledo.	Separación definitiva.
27/10/1932	Siro García Díez.	Juez municipal.	Folgosos.	Separación definitiva.
27/10/1932	Cayetano Fernández.	Juez municipal.	Santa María de Isla.	Separación definitiva.
27/10/1932	Luis Fernández Nistal.	Juez municipal.	Riego de la Vega.	Separación definitiva.
27/10/1932	Balbino Luna de la Fuente.	Juez municipal.	Castropodame.	Separación definitiva.
27/10/1932	Fernando Argüelles Valdés.	Juez municipal.	Infiesto.	Separación definitiva.
27/10/1932	Emilio García Rodríguez.	Juez municipal.	Somiedo.	Separación definitiva.
27/10/1932	Juan Fernández López.	Juez municipal.	Castro Caldeas.	Separación definitiva.
27/10/1932	Felipe Losa Herbella.	Juez municipal.	Puebla de Brollón.	Separación definitiva.
27/10/1932	Antonio Pérez Morillo.	Juez municipal.	Barco de Valdeorras.	Separación definitiva.
27/10/1932	Manuel Martínez Vázquez.	Juez municipal.	Muguía.	Separación definitiva.
27/10/1932	Manuel Prat Arroyo.	Juez municipal.	Rivas del Sil.	Separación definitiva.
27/10/1932	Rafael Listo Maquieira.	Juez municipal.	El Ferrol.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
27/10/1932	Isidoro Lino Sánchez.	Juez municipal.	Pontevedra.	Separación definitiva.
27/10/1932	José Rasilla Salgado.	Juez municipal.	Villagarcía.	Separación definitiva.
27/10/1932	Emilio Díaz Aguirre.	Juez municipal.	Moraña.	Separación definitiva.
27/10/1932	José González Villaverde.	Juez municipal.	Vilaboa.	Separación definitiva.
27/10/1932	Serafín Veiga Lodeiro.	Juez municipal.	Poyo.	Separación definitiva.
27/10/1932	Lino Domínguez Arro.	Juez municipal.	Porriño.	Separación definitiva.
27/10/1932	José Pérez Fortes.	Juez municipal.	Tuy.	Separación definitiva.
27/10/1932	Antonio López Moreno.	Juez municipal.	Alcaraz.	Separación definitiva.
27/10/1932	Vicente Fuertes Domínguez.	Fiscal municipal.	Riego de la Vega.	Separación definitiva.
27/10/1932	Damián García.	Fiscal municipal.	Santillana del Mar.	Separación definitiva.
27/10/1932	Francisco Fernández y González.	Fiscal municipal.	Castro Caldelas.	Separación definitiva.
27/10/1932	José Casanova Pérez.	Fiscal municipal.	Puebla de Brollón.	Separación definitiva.
27/10/1932	Electo Paz Canosa.	Fiscal municipal.	Muguía.	Separación definitiva.
08/11/1932	José Reynoso Biurrun.	Magistrado.	Tribunal Supremo.	Jubilación forzosa.
08/11/1932	Rafael de Piquer y Martín Cortés.	Magistrado.	Tribunal Supremo.	Jubilación forzosa.
11/11/1932	Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Fermín Garbayo Rueda.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
11/11/1932	Andrés Basanta Silva.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Enrique Hernández Carrillo.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Fernando Ferreiro Rodríguez.	Juez de primera instancia de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Luis Mosquera Caramelo.	Juez de primera instancia de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Pablo Callejo de la Cuesta.	Fiscal territorial.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Pedro de la Fuente Pertegaz.	Fiscal provincial de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Francisco de P. de Mena y San Millán.	Fiscal provincial de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	José María Viguera Sangrador.	Abogado fiscal de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Joaquín Mier y Vigil Escalera.	Abogado fiscal de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Pedro Martínez Muñoz.	Magistrado.	Tribunal Supremo.	Jubilación forzosa.
11/11/1932	Vicente Pascual Calabria Botella.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Ricardo Medina y Fernández Vitores.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Agustín Denis Sola.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Manuel Parrilla Bahamonde.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Antonio Ferreiro Blanco.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Nicolás Fernández Padiál.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
11/11/1932	Pedro Andreu Cabestany.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Eduardo Fraile Reñones.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	José Cayuso y García.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Ángel Guerrero Sagrario.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Tomás Mendigutia y de Morales.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Inocencio Guardo Fernández.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Eladio Niño de Balmaseda.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Antonio Pérez López.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Miguel Otal y Fernández del Pino.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Constancio Pascual Sánchez.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	José Vieite Ocampo.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	José Millaruelo Durango.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Mariano Lacambra García.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Ángel de Aldecoa y Jiménez.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Jaime Martínez Villar.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Domingo de Guzmán Lacalle y Matute.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
11/11/1932	Víctor Covian Frera.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Teófilo Escribano Quintanilla.	Juez de primera instancia de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Enrique Alonso Iglesias.	Juez de primera instancia de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Fernando Herce y Vales.	Juez de primera instancia de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Adolfo Fernández Pereira.	Juez de primera instancia de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Luis Salcedo Ausó.	Juez de primera instancia de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	José Fernández y Fernández de Villavicencio.	Juez de primera instancia de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Vicente Tomás Palao.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Ildelfonso Maza Fernández.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Francisco Gutiérrez Carrera.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Adolfo Gómez-Camintero y Mora.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Ricardo Sánchez de Movellán.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Juan Manuel Vázquez Tamames.	Juez de primera instancia de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Adolfo Antón Macavich.	Juez de primera instancia de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Bartolomé Alió y Fanes.	Juez de primera instancia de entrada.		Jubilación forzosa.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
11/11/1932	Francisco Marco Montón.	Juez de primera instancia de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Félix Vázquez de Sola.	Juez de primera instancia de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Cirilo Tejerina Bregel.	Abogado fiscal de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Eduardo Canencia Gómez.	Abogado fiscal de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Alfonso de Lara y Gil.	Abogado fiscal de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Juan González Ocampo y González Escandón.	Abogado fiscal de término.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Eduardo Prada Vaquero.	Fiscal provincial de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Ramón García Reduello.	Fiscal provincial de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	José María Sanz Gomendio.	Fiscal provincial de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Juan Echevarria Herranz.	Fiscal provincial de ascenso.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Antonio Pérez Moso Salvador.	Fiscal territorial.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Máximo Arredondo Fernández Sanjurjo.	Fiscal territorial.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Pedro Moreu Gisbert.	Fiscal provincial de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Luis Felipe Mena Pérez.	Fiscal provincial de entrada.		Jubilación forzosa.
11/11/1932	Rafael González Besada y Valdés.	Inspector fiscal.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Pío Ballesteros y Álava.	Magistrado.	Tribunal Supremo.	Jubilación forzosa.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
02/12/1932	Ángel de Aldecoa y Jiménez.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	José Márquez Caballero.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Buenaventura Sánchez Cañete y López.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Fernando Badía Gandarias.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Manuel González Correa.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Joaquín Sarmiento Rivera.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Antonio Iglesias Fraga.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Nicolás Company Miquel.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	José Santaló Rodríguez.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Luis Amado y Reygondaud de Villabardet.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Benito Torres y Torres.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	José Castelló Madrid.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Ángel Guerrero Sagrario.	Magistrado de Audiencia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Vicente Tomás Palao.	Juez de primera instancia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Carlos Lara Guerrero.	Juez de primera instancia.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Fernando Garralda Calderón.	Fiscal provincial.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Pedro Moreu Gisbert.	Fiscal provincial.		Jubilación forzosa.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
02/12/1932	Francisco Delgado Iribarren.	Abogado fiscal.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Cirilo Tejerina Bregel.	Abogado fiscal.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Eduardo Canencia Gómez.	Abogado fiscal.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	José Martí de Vesés Sancho.	Abogado fiscal.		Jubilación forzosa.
02/12/1932	Fernando Gil Mariscal.	Abogado fiscal.		Jubilación forzosa.
18/08/1936	Onofre Sastre Olamendi.	Magistrado.	Tribunal Supremo.	Separación definitiva.
18/08/1936	Severino Barros de Lis.	Secretario de Sala.	Tribunal Supremo.	Separación definitiva.
18/08/1936	Ramón Álvarez Valdés.	Secretario de Sala.	Audiencia Territorial de Madrid.	Separación definitiva.
18/08/1936	Lorenzo Gallardo González.	Abogado fiscal.	Tribunal Supremo.	Separación definitiva.
18/08/1936	Adolfo Miguel Garcilópez.	Teniente fiscal.	Audiencia de Tarragona.	Separación definitiva.
18/08/1936	Ignacio Crespo.	Secretario.	Audiencia de Tarragona.	Separación definitiva.
18/08/1936	Acacio Bebagliato Llanos.	Secretario.	Juzgado municipal de Torreveja.	Separación definitiva.
21/08/1936	Ildefonso Bellón Gómez.	Magistrado.	Tribunal Supremo.	Separación definitiva.
21/08/1936	José Oriol Anguera de Sojo.	Magistrado.	Tribunal Supremo.	Separación definitiva.
21/08/1936	Eduardo Alonso Alonso.	Magistrado.	Audiencia Territorial de Pamplona.	Separación definitiva.
21/08/1936	Eduardo Divar Martín.	Magistrado.	Audiencia Territorial de Valladolid.	Separación definitiva.
21/08/1936	José Pozuelo Ochando.	Magistrado.	Audiencia de Albacete.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
21/08/1936	Buenaventura Sánchez Cañete.	Magistrado.	Audiencia de Barcelona.	Separación definitiva.
21/08/1936	Cayetano Álvarez Ossorio y Farfán de los Godos.	Magistrado.	Audiencia de Oviedo.	Separación definitiva.
21/08/1936	Francisco Joaquín García Ruiz.	Magistrado.	Audiencia de Oviedo.	Separación definitiva.
21/08/1936	Jesús Mosquera y Vázquez de Pimentel.	Magistrado.	Audiencia de Coruña.	Separación definitiva.
21/08/1936	Antonio Sereix Núñez.	Magistrado.	Región autónoma.	Separación definitiva.
21/08/1936	Mariano Merino Rodríguez.	Magistrado.	Audiencia de Castellón.	Separación definitiva.
21/08/1936	Ricardo Sánchez de Movellán.	Magistrado.	Excedente.	Separación definitiva.
21/08/1936	José Cimas Leal.	Juez de primera instancia.	Excedente.	Separación definitiva.
21/08/1936	Teófilo Jesús Pérez Amaro.	Juez de primera instancia.	Soria.	Separación definitiva.
21/08/1936	Pablo Callejo de la Cuesta.	Abogado fiscal.	Tribunal Supremo.	Separación definitiva.
21/08/1936	Fernando Valverde Camps.	Fiscal territorial.		Separación definitiva.
21/08/1936	Pedro Luis Sanz Redondo.	Juez municipal.	Infantes.	Separación definitiva.
07/12/1936	Juan Higueros Sabater.	Juez de primera instancia e instrucción.	Torrijos.	Separación definitiva.
11/12/1936	Fidel del Oro Pulido.	Juez de primera instancia e instrucción.	Navalcarnero.	Separación definitiva.
11/12/1936	Manuel Soler Dueñas.	Juez de primera instancia e instrucción.	Toledo.	Separación definitiva.
11/12/1936	Miguel Quijano Bautista.	Juez de primera instancia e instrucción.	Escalona.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
11/12/1936	Benigno Rueda Blanco.	Juez de primera instancia e instrucción.	Navahermosa.	Separación definitiva.
11/12/1936	Alfredo García Tenorio y San Miguel.	Juez de primera instancia e instrucción.	Orgaz.	Separación definitiva.
11/12/1936	Domingo Teruel Carralero.	Juez de primera instancia e instrucción.	Puente del Arzobispo.	Separación definitiva.
11/12/1936	Alejandro García Gómez.	Juez de primera instancia e instrucción.	Talavera.	Separación definitiva.
11/12/1936	Ventura Arias Vivanco.	Juez de primera instancia e instrucción.	Almadén.	Separación definitiva.
11/12/1936	José María Cándido Pinillos Hermosilla.	Juez de primera instancia e instrucción.	Almagro.	Separación definitiva.
11/12/1936	Julián de la Cámara Cailhau.	Juez de primera instancia e instrucción.	Almodóvar del Campo.	Separación definitiva.
11/12/1936	Julio del Río Escalonilla.	Juez de primera instancia e instrucción.	Excedente.	Separación definitiva.
11/12/1936	Luis Veloso Bazán.	Juez de primera instancia e instrucción.	Manzanares.	Separación definitiva.
11/12/1936	José James Llamazares.	Juez de primera instancia e instrucción.	Piedrabuena.	Separación definitiva.
11/12/1936	Carlos Martín Martínez.	Juez de primera instancia e instrucción.	Cuenca.	Separación definitiva.
11/12/1936	Miguel Cano Vivancos.	Juez de primera instancia e instrucción.	Belmonte.	Separación definitiva.
11/12/1936	Dámaso Ruiz Jarabo.	Juez de primera instancia e instrucción.	Priego de Cuenca.	Separación definitiva.
11/12/1936	Francisco Ruiz Jarabo.	Juez de primera instancia e instrucción.	Tarancón.	Separación definitiva.
11/12/1936	José Terreros Pérez.	Juez de primera instancia e instrucción.	Guadalajara.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
11/12/1936	Manuel Alcaraz y de Reyna.	Juez de primera instancia e instrucción.	Molina de Aragón.	Separación definitiva.
11/12/1936	Luis María Moliner Lanaja.	Juez de primera instancia e instrucción.	Pastrana.	Separación definitiva.
11/12/1936	Fernando Garralda Valcárcel.	Juez de primera instancia e instrucción.	Sacedón.	Separación definitiva.
11/12/1936	Alfonso Bernáldez Ávila.	Juez de primera instancia e instrucción.	Sigüenza.	Separación definitiva.
11/12/1936	Francisco de P. Mena Sandoval.	Abogado fiscal.	Audiencia de Madrid.	Separación definitiva.
11/12/1936	José Palma Cantos.	Abogado fiscal.	Audiencia de Madrid.	Separación definitiva.
11/12/1936	Adolfo Ortiz Casado y Ucelay.	Abogado fiscal.	Audiencia de Toledo.	Separación definitiva.
11/12/1936	José María Bejarano Ortiz.	Teniente fiscal.	Audiencia de Toledo.	Separación definitiva.
11/12/1936	Jesús López Otero.	Fiscal.	Audiencia de Ciudad Real.	Separación definitiva.
11/12/1936	Ángel Aroca Meléndez.	Abogado fiscal.	Audiencia de Ciudad Real.	Separación definitiva.
11/12/1936	Fernando Comenge Cerpe.	Teniente fiscal.	Audiencia de Cuenca.	Separación definitiva.
11/12/1936	Antonio Real Suárez.	Teniente fiscal.	Audiencia de Guadalajara.	Separación definitiva.
11/12/1936	Isidro Acedo Llarena.	Magistrado.	Audiencia de Ciudad Real.	Separación definitiva.
11/12/1936	Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.	Magistrado.	Audiencia de Ciudad Real.	Separación definitiva.
11/12/1936	Mario Lacamba García.	Magistrado.	Audiencia de Cuenca.	Separación definitiva.
11/12/1936	César Camargo Marín.	Magistrado.	Audiencia de Guadalajara.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
11/12/1936	Mariano Gallo Alcántara y Casas.	Magistrado.	Audiencia de Guadalajara.	Separación definitiva.
11/12/1936	Ricardo Álvarez Martín.	Magistrado.	Audiencia de Guadalajara.	Separación definitiva.
12/12/1936	Hilario Dago y Sainz.	Secretario judicial.	Alcalá de Henares.	Separación definitiva.
12/12/1936	Antonio Medina Garijo.	Secretario judicial.	Chinchón.	Separación definitiva.
12/12/1936	Joaquín Álvarez González.	Secretario judicial.	Navalcarnero.	Separación definitiva.
12/12/1936	Julián Paredes Martínez.	Secretario judicial.	San Martín de Valdeiglesias.	Separación definitiva.
12/12/1936	José María Méndez Balaguer.	Secretario judicial.	Torrelaguna.	Separación definitiva.
12/12/1936	Luis Beltrán Sánchez Sanz.	Secretario judicial.	Colmenar Viejo.	Separación definitiva.
12/12/1936	Enrique Tarrasa Entrambasaguas.	Secretario judicial.	Toledo.	Separación definitiva.
12/12/1936	Andrés Tapia Almodóvar.	Secretario judicial.	Escalona.	Separación definitiva.
12/12/1936	José Menéndez Revilla.	Secretario judicial.	Illescas.	Separación definitiva.
12/12/1936	Ángel Sánchez Harguindey.	Secretario judicial.	Lillo.	Separación definitiva.
12/12/1936	Benito García Sánchez.	Secretario judicial.	Madridejos.	Separación definitiva.
12/12/1936	Celedonio Barrera Cabareda.	Secretario judicial.	Navahermosa.	Separación definitiva.
12/12/1936	Florencio Parrilla Núñez.	Secretario judicial.	Ocaña.	Separación definitiva.
12/12/1936	Ángel Romero del Castillo.	Secretario judicial.	Orgaz.	Separación definitiva.
12/12/1936	Julio Nieto de la Fuente.	Secretario judicial.	Quintanar de la Orden.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
12/12/1936	Miguel Álvarez Montesinos.	Secretario judicial.	Talavera de la Reina.	Separación definitiva.
12/12/1936	Teófilo Prado de la Guerra.	Secretario judicial.	Torrijos.	Separación definitiva.
12/12/1936	Ángel Fernández Soler.	Secretario judicial.	Almadén.	Separación definitiva.
12/12/1936	Adolfo Pérez Camacho.	Secretario judicial.	Almagro.	Separación definitiva.
12/12/1936	Carlos Muñiz Suárez.	Secretario judicial.	Almodóvar del Campo.	Separación definitiva.
12/12/1936	Enrique Blánquez Aparicio.	Secretario judicial.	Daimiel.	Separación definitiva.
12/12/1936	Mariano González Serrano.	Secretario judicial.	Huete.	Separación definitiva.
12/12/1936	Andrés Amo Bayón.	Secretario judicial.	Manzanares.	Separación definitiva.
12/12/1936	José Benavides Vargas.	Secretario judicial.	Valdepeñas.	Separación definitiva.
12/12/1936	Faustino Mato Montero.	Secretario judicial.	Cuenca.	Separación definitiva.
12/12/1936	José María Ginés Meseguer.	Secretario judicial.	Belmonte.	Separación definitiva.
12/12/1936	Manuel García del Pozo.	Secretario judicial.	Cañete.	Separación definitiva.
12/12/1936	José Novel Bardajo.	Secretario judicial.	Priego.	Separación definitiva.
12/12/1936	Vicente de Miguel y Miguel.	Secretario judicial.	Atienza.	Separación definitiva.
12/12/1936	Ramón García Romero.	Secretario judicial.	Brihuega.	Separación definitiva.
12/12/1936	José Cabra Fernández.	Secretario judicial.	Cifuentes.	Separación definitiva.
12/12/1936	Ramón Romero Jiménez.	Secretario judicial.	Cogolludo.	Separación definitiva.

Fecha disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión
12/12/1936	Miguel Moreno Mocholí.	Secretario judicial.	Molina de Aragón.	Separación definitiva.
12/12/1936	José María Moreno Gonzalo.	Secretario judicial.	Pastrana.	Separación definitiva.
12/12/1936	José Jarabo Valdeolmos.	Secretario judicial.	Sacedón.	Separación definitiva.
12/12/1936	José García Asenjo.	Secretario judicial.	Sigüenza.	Separación definitiva.

MIGUEL PINO ABAD
Universidad de Córdoba. España
<https://orcid.org/0000-0003-3122-1714>